



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO  
PLANTEL LOMAS VERDES

---

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO  
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

APLICABILIDAD DE LA PENA DE MUERTE  
EN EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA  
OSCAR ARTURO PEREZ MENDOZA

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. JUAN ARTURO GALARZA  
REVISOR DE LA TESIS: LIC. ABEL GARCIA SANCHEZ

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO. 1993

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

## INDICE

### APLICABILIDAD DE LA PENA DE MUERTE EN EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Introducción. ....	2
I.- La Pena de Muerte.	
a) Antecedentes Históricos. ....	8
b) Concepto y Definición. ....	18
c) Fundamento Constitucional. ....	25
II.- El Derecho Militar.	
a) Antecedentes Históricos. ....	30
b) Concepto y Definición. ....	34
c) El Código de Justicia Militar. ....	41
III.-El Servicio de Justicia Militar en México.	
a) Fundamento Constitucional del Código de Justicia Militar. ....	47
b) Organización del servicio de Justicia Militar. ....	49
c) Jurisdicción y Competencia de la Justicia Militar. ....	57
d) Organos Auxiliares en la Aplicación de la Justicia Militar. ....	61
e) Supletoriedad del Código Penal para el Código de Justicia Militar. ....	64
IV.-Aplicación de la Pena de Muerte en el Código de Justicia Militar	
a) Casos en que establece el Código de Justicia Militar, la pena de muerte para determinados Delitos. ....	68
b) Aplicabilidad de la Pena de Muerte en el Fuero de Guerra en la Actualidad. ....	92
CONCLUSIONES. ....	97
BIBLIOGRAFIA. ....	101

# INTRODUCCION

## INTRODUCCION

El Instituto Armado en nuestro país, se encuentra integrado por las fuerzas de tierra, mar y aire que son el Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos, y tiene como funciones primordiales, defender la integridad, independencia y soberanía de la Nación, y prestar ayuda a la población civil en casos de emergencia o de necesidades públicas.

El Mando Supremo de las fuerzas armadas mexicanas recaé en el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo establece el Artículo 87 de la Constitución Política, sin embargo el Presidente no tiene el mando absoluto de las fuerzas armadas, ya que debe sujetarse a lo que establezca el Congreso de la Unión, por lo que el llamado mando supremo del Presidente, sólo es teórico, ya que para poder ejercerlo debe actuar en coordinación con el citado Congreso.

Ahora, si bien nuestro país practica una política de no intervención, y nuestras fuerzas armadas son catalogadas internacionalmente como "fuerzas armadas de paz", siempre existe la posibilidad de un conflicto armado de cualquier índole en contra de alguna potencia, por lo que ésto se encuentra jurídicamente previsto en un ámbito constitucional, legislativo y reglamentario, lo cual queda demostrado al estar contempladas las fuerzas armadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existir un Código de Justicia Militar y una serie de leyes, reglamentos y manuales enfocados a los

miembros de la milicia; aunque cabe hacer notar que, en la actualidad, las amenazas a la soberanía de un Estado no es preciso que se realicen por medio de una acción militar, ya que también puede hacerse por medio de acciones políticas, ideológicas o culturales.

A pesar de que existen diversos ordenamientos legales cuya aplicación es exclusiva a los miembros del Instituto Armado, los cuales conforman el derecho militar, esta rama del derecho no ha sido objeto de estudio en la ciencia jurídica mexicana, es decir no ha obtenido el reconocimiento que merece, toda vez que es el regulador de una parte fundamental de la sociedad, como lo son las fuerzas armadas, muy pocos han sido los autores que lo han hecho objeto de estudio y solamente de una manera muy superficial, es por ésto que las fuerzas armadas en nuestro país pasan casi desapercibidas existiendo un desapego entre éstas y el resto de la sociedad y en consecuencia un profundo desconocimiento de la misma sociedad respecto a lo que son las fuerzas armadas, generándose ideas erróneas y equivocadas con respecto a las mismas.

Una de estas ideas erróneas es la de que el denominado fuero de guerra o militar, existe la aplicación de la pena de muerte, así como la de procedimientos sumarios, ésto es falso, ya que a pesar de que la citada penalidad se encuentra establecida en el Código de Justicia Militar, ésta no es aplicada en la actualidad, si bien es cierto que se ha aplicado, la última ocasión en que fué aplicada la pena de muerte en el fuero castrense, fué el día 9 de agosto de 1961, en la plaza de Saltillo, Coahuila, por la comisión del delito de

"insubordinación por vía de hechos causándole la muerte al superior", hace más de 30 años; con respecto al uso de los procedimientos sumarios, tampoco se llevan a cabo, ya que dentro del mismo Código de Justicia Militar, se encuentra el Código Militar de Procedimientos Penales, el cual establece el procedimiento a seguir dentro de este fuero especial.

Otra de las falsas apreciaciones que tiene la sociedad civil con respecto del Instituto Armado, es que se piensa que por el hecho de pertenecer a éste se tienen privilegios e inmunidades con respecto de la justicia civil, cuando la realidad es que al pertenecer a las fuerzas armadas, se está sujeto tanto a la justicia del fuero común, como a otras leyes y reglamentos más rígidos y severos que son los que constituyen el fuero de guerra.

Como ya se mencionó la pena de muerte se encuentra contemplada dentro del Código de Justicia Militar, como sanción a los denominados delitos graves, esta penalidad está fundamentada en el Artículo 22 Constitucional, donde se mencionan una serie de delitos por los cuales se puede aplicar, y entre éstos se menciona a los "delitos graves del orden militar", ésta es la pena capital, la mayor sanción que se puede aplicar al autor de un delito, más sin embargo, en el fuero de guerra es necesaria su aplicación, para mantener en alto los valores que distinguen a los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, tales como honor, valor, lealtad, espíritu de sacrificio y deseo de servir a la patria, ya que sin éstos, las fuerzas armadas no serían lo que son: la Institución encargada de garantizar la seguridad exterior y garantizar el orden interior de la Nación; aunque diversas legislaciones en todo el mundo consi-



deran esta sanción como excesiva.

Durante el tiempo en que se ha aplicado la pena de muerte en el fuero de guerra, la forma de aplicarla ha sido siempre por medio del fusilamiento, siendo el mismo método en cualquier ejército del mundo, esto obedece a que ésta se considera la manera más digna de morir y por ello siempre ha estado reservada para los nobles o para los militares.

El hecho de que esta penalidad no se aplique en nuestro país en la actualidad, ni siquiera en el fuero de guerra, puede obedecer a diversas causas, entre ellas la principal tal vez sea, el auge que en tiempos modernos se la ha dado a los Derechos Humanos, al grado de que actualmente existe en nuestro país una comisión reguladora de ellos; otra de las causas es que en el Código de Justicia Militar la gran mayoría de los delitos sancionados con esta penalidad, no todos, sólo se pueden cometer en tiempo de guerra, y como ya se mencionó nuestro país practica la política de la no intervención; otra de las causas puede ser que aún cuando el Supremo Tribunal de Justicia Militar sentencie al reo a sufrir la pena en cuestión, existe el recurso de Amparo, que en tiempos recientes ha conmutado esta sanción por alguna otra penalidad o bien, la baja del reo del Instituto Armado.

La autoridad competente para sancionar a los delincuentes militares con esta penalidad, es el servicio de Justicia Militar, que es el órgano encargado de administrar justicia a los miembros del Instituto Armado, para impartirla se vale de un ordenamiento de leyes de aplicación exclusiva para los miembros de

la milicia que es el Código de Justicia Militar. Dicho Código tiene su fundamento en el Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo el Servicio de Justicia Militar, cuenta con un serie de órganos que lo auxilian para administrar justicia, existiendo así el Supremo Tribunal de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia Militar, el Cuerpo de Defensores de Oficio Militar, Consejos de Guerra, la Policía Judicial Federal Militar, Prisiones Militares y todos aquellos que resulton necesarios para alcanzar su fin específico, los cuales serán objeto de estudio durante el desarrollo del presente trabajo.

Durante mi corta pero fructífera estancia en el Instituto Armado, he podido darme cuenta de las apreciaciones erróneas que tiene la sociedad en general con respecto a las fuerzas armadas, las cuales ya fueron mencionadas, y es éste el motivo principal que me impulsó a realizar este breve estudio, para tratar de dar una orientación a la sociedad en general para que combinada con otros estudios con respecto al tema, tenga un mejor panorama respecto de lo que son el Instituto Armado en general, y el Servicio de Justicia Militar, en particular enfocado al tema de la no aplicabilidad de la pena de muerte en la actualidad, contemplada como sanción en el Código de Justicia Militar para los integrantes de las fuerzas armadas nacionales, y también como el principal órgano del que se valen las mismas para poder seguir siendo el bastión principal sobre el que descansa nuestra soberanía.

Cabe hacer notar, que el presente estudio no pretende, de ninguna manera, criticar en alguna forma al sistema de impartición de Justicia Militar,

sino por el contrario el propósito es aparte de darlo a conocer, otorgarle un pequeño reconocimiento a este sistema, toda vez que es en esta rama del derecho en la que he logrado mi superación profesional.

# LA PENA DE MUERTE

## **I.- LA PENA DE MUERTE**

### **a) ANTECEDENTES HISTORICOS:**

Los pueblos de la antigüedad, la mayoría de las veces aplicaban la pena de muerte de manera discrecional.

En la cultura Egipcia, la pena de muerte a la vez que aparejaba una sanción jurídica, era también una imposición de carácter religioso; en el antiguo Imperio Egipcio, esta pena se aplicaba por la comisión de toda clase de delitos; y en los Imperios medio y nuevo, solamente se aplicaba por la comisión de delitos relacionados con las divinidades, es decir, delitos de carácter religioso, o bien delitos contra el orden político.

En la cultura Hebrea, la pena de muerte era aplicada principalmente por la comisión de los delitos de idolatría, homicidio, sodomía e incesto.

En Esparta, la pena de muerte en un principio era aplicada para reprimir los delitos contra el orden público y contra la seguridad de las personas, en las legislaciones de Dracón y de Licurgo, esta pena se instituía expresamente, los sentenciados generalmente eran ejecutados por estrangulación o por horca, la ejecución era de noche y dentro de las celdas de los mismos sentenciados para evitar reacciones de compasión de los habitantes de los pueblos, en la legislación de Solón que era mucho más benévola, disminuyeron los delitos castigados con la pena capital, aplicándose solamente por la

comisión de los delitos de sacrilegio, profanación, atentados contra el orden político y el homicidio doloso, en estos casos la ejecución se realizaba por despeñamiento, el hacha, la cuerda o el veneno.

También en el Derecho Romano se instituyó la pena de muerte, el primer delito que se sancionó con esta pena fue la traición contra el Estado, después, en las leyes de las XII Tablas, también se reglamentó la pena capital, estableciéndose por los delitos de sedición, concusión de Jueces, atentados contra la vida del Pater Familias, profanación de templos y murallas, deshonestidad de los vestales, desobediencia de los augures, homicidio intencional, parricidio, falso testimonio y robo nocturno.

Asimismo, en el Imperio Romano la pena de muerte también fue establecida en leyes posteriores por los delitos de peculado, homicidio doloso por envenenamiento, falsificación, violencia pública y privada, violencia consumada, incesto y bestialidad.

La ejecución de la pena de muerte adoptó entre los romanos diversas modalidades, se generalizó en un principio la de despeñamiento, que hizo famosa a la roca Tarpeya, desde la cual se arrojaba a los reos, después se utilizó la estrangulación, cuya ejecución se llevaba a cabo en los calabozos, en tiempos de la República, los Cónsules establecieron la decapitación, que en un principio se aplicaba a todo condenado a muerte, y después sólo a los militares, además de estas formas de ejecución, ocasionalmente se aplicaba la pena de ahogamiento, consistía en encerrar en un saco al reo y arrojarlo al río, y la de

los azotes, que se aplicaba flagelando al reo atado a un poste hasta que moría, los esclavos tenían una forma especial de morir y que era reservada sólo para ellos: la crucifixión ésta era la sanción más infamante, en ocasiones se fijaba al reo en una cruz y se le abandonaba hasta que moría, en otras ocasiones se asfixiaba con humo al crucificado, y en algunas otras, algún soldado quitaba la vida al reo de un lanzazo en el pecho; por respeto a Jesucristo, el Emperador Constantino abolió esta forma de aplicación de la pena capital.

Con la consolidación de los grupos étnicos Eslavos y Germanos cuya invasión a la Europa central y meridional trajo como consecuencia la caída del Imperio Romano de Occidente en el siglo V de nuestra Era, se difundió y generalizó la aplicación de la "ley del talión", que era aplicada desde tiempos inmemoriales por la mayoría de los pueblos orientales; en este momento histórico, al no existir un poder político centralizador como lo había sido el Imperio, se disolvió el poder jurisdiccional del Estado y quedó delegado a los propios individuos, así, la venganza de sangre señala el retroceso de la evolución del derecho penal en Europa, con relación a la calificación de los delitos, el juzgamiento de éstos y la aplicación de la pena por parte de un órgano del gobierno estatal; será el hijo quien vengue con su propia mano la muerte de su padre serán los derechohabientes o los allegados a una persona víctima de homicidio quienes ejecutarán al homicida; la pena de muerte se convirtió así en una Institución de aplicación común en toda Europa.

Al organizarse el Sistema Feudal en Europa, se instituyó entre los pueblos Germanos un sistema penal más estable, el principio de la personalidad

de la ley es substituído por el de la territorialidad de la misma; en este nuevo principio la pena de muerte es considerada como la consecuencia lógica de un status jurídico denominado "la pérdida de la paz"; la persona queda privada de la paz por la comisión de un delito en su contra, era proscrito y considerado como enemigo de todos, el ofendido o sus parientes tenían el derecho de ponerle precio a la vida del ofensor, cualquier persona podía perseguirlo y matarlo a título sancionatorio, excepto cuando el perseguido recibía el asilo de una Iglesia.

Además de esta forma de venganza privada, la pena capital también era aplicada por el poder público, en estos casos la ejecución se cumplía en las plazas centrales de las ciudades por medio de la decapitación o de la ahorca, los culpables por la comisión del delito de traición contra el Estado y cobardía en acciones bélicas eran ejecutados por inmersión en lagunas o fangales.

Asímismo, durante la época feudal también se difundió el Sistema Composicional, este sistema sólo se aplicaba a los delitos comunes de sangre, y consistía en que los deudos de una víctima de homicidio llegaban a un arreglo con el victimario para que éste les diera un pago en dinero, y este pago lo liberaba de la sanción que les correspondía por la comisión del delito, pero en el caso de que no pagara, el culpable era ejecutado.

Con la reaparición en Europa del Derecho Romano a partir del siglo XII, se transforman los sistemas penales de origen germano, paulatinamente la venganza privada va dejando su lugar a la aplicación del poder sancionatorio por parte exclusiva del Estado.



Con la aparición de las guerras religiosas en Europa (las Cruzadas), la pena de muerte surge con un doble carácter: jurídico y religioso.

El Fuero Juzgo Español instituyó la pena de muerte tanto para \*delitos enormes y de consecuencias funestas\*, como para \*pecados torpes y afrentosos\*. El libro VII, título IV, Ley 7/a del citado fuero, establece expresamente la publicidad de la ejecución, disponiendo que "todo Juez que deba ejecutar o ajusticiar a un malhechor, no lo debe hacer en secreto, sino más paladinamente ante todos"; en los fueros municipales, existió una gran diversidad de criterios sobre la imposición de la pena de muerte, ya que ciertos delitos que en algunos municipios eran castigados con ésta, en otros quedaban impunes o eran objeto de Composición.

En España, los medios de ejecución eran variables, por lo general se usaba la decapitación por hacha, o la hoguera, Toledo se caracterizaba por la lapidación, Salamanca y Cáceres por la horca y cuenca por el despeñamiento; las siete Partidas que instituían la pena de muerte para determinados delitos unificaban la aplicación de medios, según el delito el condenado a muerte podía ser ejecutado por decapitación con espada o cuchillo, por la horca, por la hoguera o por las fieras, pero no podía ser apedreado, ni crucificado, ni despeñado; la ejecución tenía que ser pública, en el lugar indicado por el rollo (piedra jurisdiccional), y el cadáver del reo era entregado a sus familiares, y en caso de que no tuviera, se les entregaba a los religiosos.

En las civilizaciones Americanas prehispánicas, la pena de muerte era una Institución prevalentemente jurídico-religiosa, las diversas Culturas establecidas en esa región, tenían concepciones de la vida y de la muerte muy particulares, por ejemplo, en Texcoco se da por cierta la existencia del "Código Penal de Nezahualcoyotl", en este Código, el Juez tenía amplias facultades para fijar las penas, entre estas las principales eran las de muerte, esclavitud, confiscación de bienes, destierro, suspensión o destitución de empleo, o prisión, ya sea en la cárcel o en el propio domicilio; entre los Aztecas el rigor sancionatorio era de una gran magnitud las más leves faltas y la menor transgresión, eran castigadas con la muerte, llegando el extremo de ejecutar a los hombres que vistieran con ropa de mujer, a los seductores de las mujeres de otros, a los culpables de robo, homicidio, alteración de hechos por parte de los historiadores a los tutores que falseaban la rendición de cuentas, o a los que se embriagaban hasta perder la razón, en este último caso había una distinción, si se trataba de un noble, se le ahorcaba, y si no lo era, la primera vez era privado de su libertad, y en caso de que hubiese una segunda vez se la privaba de la vida, los métodos de ejecución utilizados por los Aztecas eran principalmente el ahorcamiento, la lapidación y la decapitación; por lo que respecta a los Tlaxcaltecas, éstos aplicaban la pena de muerte al que le faltara al respeto a su padre, al causante de grave daño al pueblo, al traidor al Rey o al Estado, al que en la guerra usara insignias reales, para el que maltratara a un embajador, Guerrero o Ministro del Rey, para el que destruyera los límites puestos en el campo, para los jueces que sancionaban injustamente o contra la Ley, para el que durante la guerra abandonara la bandera o desobedeciera, para el que matara a la mujer propia, aún sorprendiéndola en adulterio, para los adúlteros,

para los que practicaban el incesto, para el que usara vestidos impropios de su sexo, o para el ladrón de joyas de oro, los Tlaxcaltecas aplicaban la pena de muerte con los mismos métodos que los Aztecas; por su parte los Mayas no aplicaban la pena de muerte, por ejemplo, el abandono de hogar no estaba castigado, el adúltero era entregado generalmente al ofendido (aunque éste generalmente lo mataba) y en cuanto a la mujer, su vergüenza e infamia eran considerados castigo suficiente, el robo de cualquier cosa que no pudiera ser devuelta, se castigaba con la esclavitud.

Durante la transición de la época prehispánica al Virreinato (la conquista), aunque jurídicamente existieron cambios, la pena de muerte sobrevivió al mestizaje cultural y racial que propició el nacimiento propiamente dicho de nuestro país.

El Virreinato llegó a ser el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a tierras americanas.

El mismo principio de las Siete Partidas se aplicó por lo general a las leyes de Indias, pero los medios de ejecución utilizados por los españoles en América excedieron por mucho el marco legal, como se demuestra con el famoso suplicio aplicado a Tupak-Amaru, quien fuera un independentista peruano, y quien fuera ejecutado por medio del descuartizamiento.

En la edad media, la herejía se convirtió en uno de los problemas más graves para la Iglesia Católica en Europa, fué entonces cuando surgió el

Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, a efecto de combatirla, la Santa Inquisición se hizo célebre y recorrió el Océano Atlántico hasta llegar a la nueva España, la herejía era entonces un delito y un atentado contra la religión católica que siempre se castigaba con la muerte por la hoguera, porque al hereje se le consideraba como un corruptor de la fé.

Durante los tres siglos de dominación española, la pena de muerte siempre estuvo presente en nuestro país, generalmente se aplicaba a los herejes, los salteadores de caminos y a los que se levantaban en armas contra el Estado español.

En la época contemporánea la ejecución de la pena capital es monopolio exclusivo de los países europeos, los dos Estados que se distinguieron por su extraordinario rigor sancionatorio fueron Francia e Inglaterra.

En el primero de éstos se instituyeron cinco formas de ejecución, éstas fueron: la decapitación que generalmente se aplicaba a los nobles y a los militares; la hoguera, que se empleaba para los delitos de herejía; la rueda y la horca que se aplicaban a los delincuentes comunes y el descuartizamiento que se aplicaba a los delincuentes políticos.

En Inglaterra, la pena de muerte fue aplicada a una serie de delitos, el tipo de ejecución estaba directamente relacionado con el tipo de delito de que se trataba, en los casos de delitos de felonía, la pena de muerte se aplicaba por medio de la horca y además se confiscaban todos los bienes del reo, en los

delitos de traición, el reo después de ser ahorcado, era descuartizado, para los delitos comunes la sanción capital era la horca, y para los delitos de herejía, sacrilegio y brujería era la hoguera.

En las distintas legislaciones mexicanas, la pena de muerte siempre ha estado presente, don Miguel Hidalgo y Costilla al proclamar la abolición de la esclavitud por medio del bando que promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, se mostraba partidario de la pena de muerte, ya que en el Artículo primero del citado documento esta penalidad estaba prevista para los dueños de esclavos que no les dieran su libertad en un término de diez días.

Los gobiernos de México hicieron uso inmoderado de la pena de muerte para combatir a sus enemigos políticos, en el decreto de fecha 17 de diciembre de 1823, se establecía la aplicación de la pena de muerte para los bandidos que asaltaban en los caminos, en la exacerbación pasional de las luchas civiles, todos los de la fracción contraria eran considerados salteadores de caminos.

El Artículo 23 de la Constitución Política de 1857, establecía:

"...Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario; entre tanto, queda abolida para delitos políticos, y no podrá extenderse a casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves

del orden militar y a los de piratería que definiere la Ley..." (1)

En años posteriores a esa Constitución durante el gobierno de Juárez, se continuó aplicando la pena máxima.

El Código Penal de 1871, preveía la pena de muerte en su artículo 92, fracción X. Así durante el gobierno de don Porfirio Díaz, esta penalidad fue aplicada muchas veces, al iniciar la Revolución Mexicana, dicha pena pervivió en la letra y en la práctica; en 1916, Venustiano Carranza decretó aplicarla a quienes incitaran a la suspensión del trabajo en empresas destinadas a prestar servicios públicos, y en general a toda persona que provocara el impedimento de la ejecución de los servicios prestados, es decir hizo revivir la Ley del 25 de enero de 1862 a cargo de la autoridad militar.

No fue hasta 1929 durante el mandato de Emilio Portes Gil, que el castigo máximo desapareció del catálogo de penas del Código Penal de ese año.

El Código Penal de 1931 siguió la línea de su antecesor y hasta la fecha dicha pena no ha sido incluida en ninguno de los Códigos Penales.

Asimismo, durante la época contemporánea, con una concepción más humanista, se señala el comienzo de la gran polémica doctrinaria en torno

---

(1) Arriola, Juan Federico "La Pena de Muerte en México". Edil. Trillas, México, 1989, pág. 93.

a la necesidad social de la Institución de la pena de muerte, la polémica llevada a la esfera legislativa, trajo como consecuencia movimientos de revisión de los supuestos filosóficos y políticos en que se fundamenta esta penalidad.

Como resultado de este proceso muchos estados contemporáneos han abolido la pena de muerte de su legislación penal ordinaria conservándola sólo con relación a algunos delitos del orden político o militar.

Entre los países abolicionistas de la pena de muerte se encuentran: Italia, Portugal, Rumania, Grecia, Suiza, Bélgica, Holanda, Noruega, Alemania, Luxemburgo, Brasil, Mónaco, Venezuela, Costa Rica, Argentina, Uruguay, La Ex-Unión Soviética y recientemente Inglaterra.

Entre los países no abolicionistas figuran: La mayoría de los países asiáticos, algunos africanos, Francia, España, Estados Unidos, Canadá, Turquía, Chile, Perú, Haití y México.

Los procedimientos de ejecución varían en la actualidad, aplicándose la guillotina en Francia, la horca en la mayoría de los países Europeos, la decapitación en Asia y Turquía, la silla eléctrica y la cámara gases en los Estados Unidos y el fusilamiento en Chile, Perú, Haití, México y la mayoría de los países Americanos; por lo general el fusilamiento se reserva para los delitos graves del orden militar.

#### **b) CONCEPTO Y DEFINICION:**

Son innumerables las definiciones que en distintos países y en distintas épocas, filósofos, juristas, literatos, políticos y pensadores han intentado hacer sobre lo que es la pena, ante la imposibilidad de nombrarlas todas, a continuación se mencionarán sólo algunas de ellas.

Ulpiano definió la pena como "la venganza de un delito", César Bonessana la define como "el obstáculo político contra el delito", Pessina como "el sufrimiento que recaé sobre aquel que ha sido declarado autor de un delito, como único medio de reafirmar el derecho", agregando que no es un justo mal, sino el justo dolor al goce de un delito, Cuché como " la reacción de la sociedad contra el autor de un delito", Vidal como " el mal infligido a quien es culpable y socialmente responsable de un delito", Liszt como "un mal impuesto por el Juez para expresar la reprobación social que afecta al acto o al actor", Para Eugenio Florian "el tratamiento al que es sometido por el Estado con fines de defensa social, quienquiera que haya cometido un delito y aparezca socialmente como peligroso".<sup>(2)</sup>

Giussepe Maggiore proporciona la definición nominal de lo que es la pena, indicando que esta palabra proviene del vocablo latino "poena", que significa "denota el dolor físico y moral que se impone al transgresor de una ley", pero además agrega que "en sentido jurídico, la pena es sanción personalmente coercitiva, que se conmina y se inflige al autor de un delito", Fausto Costa resume la postura de Maggiore y de Carrara y dice "históricamente la pena

---

<sup>(2)</sup> Enciclopedia Jurídica Orbea. Tomo XXI, Edit. Driskill, Argentina, 1969, pp. 906, 907.



deriva de la venganza, y filosóficamente de la necesidad en que se encuentra la sociedad civilizada de ejercer la tutela de los derechos de un modo coactivo", por lo que la pena resulta una consecuencia lógica del delito. <sup>(3)</sup>

Sobre la pena, existen también las teorías de la retribución, las cuales se dividen en divina, moral y jurídica.

Como retribución divina se supone la existencia de un órgano divino que no debe infringirse, quien viola ese orden ofende a Dios, por lo que la ejecución de la pena tiene como fin el arrepentimiento del transgresor de la ley.

Como retribución moral, se debe entender el restablecimiento de la ley moral al imponerse la pena, el principal expositor de esta teoría es Kant.

La retribución jurídica tiene como principal exponente a Hegel, quien considera que el delito es un atentado contra el derecho, por lo que la pena se constituye como la consecuencia lógica del delito para preservar el Imperio del régimen jurídico, esta retribución jurídica complementa a la moral, y a su vez se considera que esta teoría supone el libre albedrío, ya que implica culpa y esta en una acción provocada libremente; asimismo también se considera que el principio de la retribución es el mejor en torno al fundamento de la pena, porque contiene a las otras teorías sin estar contenida en ninguna.

---

(3) Arrija, Juan Federico, op. cit. pág. 59

Maggiore cree firmemente que la retribución jurídica es el verdadero y único fundamento de la pena, por lo que la define como "un mal comunado o infligido al reo, dentro de las formas legales, como retribución del mal de un delito, para reintegrar el orden jurídico injuriado".<sup>(4)</sup>

Romagnosi formuló la teoría de la defensa, definió la pena como "un derecho de defensa actual contra una amenaza permanente nacida de la intemperancia injusta, y tiene como objetivo primordial evitar la existencia de nuevos delitos", esta teoría corrobora la necesidad de la sociedad de defenderse con base en el derecho para mantener su integridad, de aquí se desprende el argumento de que la sociedad obra en defensa propia.<sup>(5)</sup>

Sócrates y Platón postularon la teoría de la enmienda, ambos sostienen que la pena es la medicina del alma, y el jurisconsulto Paulo escribió: "la pena se ha constituido para enmienda de los hombres".

El diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, nos da la siguiente definición de pena:

"...Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el Órgano Jurisdiccional competente, que puede afectar su libertad, su patrimonio o el ejercicio de sus derechos, en el primer caso,

---

(4) Arrijo, Juan Federico, op. cit. pág. 61

(5) Arrijo, Juan Federico, op. cit. pág. 61.

privándole de ella, infligiéndole una merma de sus bienes en el segundo, y en el tercero restingiéndolas o suspendiéndolas..." (6)

Por lo que respecta a la pena de muerte en lo particular, es esta la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, que consiste en privar de la vida a un condenado mediante los órganos y medios de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye.

Por sus características especiales la pena de muerte puede ser definida como: destructiva, ya que elimina de manera radical e inmediata, no permite enmienda ni resocialización alguna del condenado; irreparable, en cuanto a su aplicación en el supuesto de que fuera injusta, impide toda posterior reparación; y rígida, toda vez que no puede ser graduada, condicionada o dividida.

Pero, ¿es en realidad una pena la llamada pena de muerte ?

El maestro Castellanos Tena dice que para que la pena pueda ser considerada como tal, debe reunir ciertas características, las cuales son: ejemplar, intimidatoria, correctiva, justa y eliminatoria. (7)

Se entiende como ejemplar una situación positiva que muestra una

---

(6) De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael. "Diccionario de Derecho". Edit. Porrúa, México, Pág 380.

(7) Artoja, Juan Federico, op. cit. pág. 64

virtud, matar no es una virtud, ya que implica una destrucción interrumpe una evolución y es un acto contrario a la naturaleza, la pena de muerte no puede ser ejemplar por el simple hecho de que cause terror, ya que se ha comprobado que muchos criminales habían presenciado ejecuciones públicas y esto no los atemorizaba, sino que trataban de escapar de la detención, o encontraban en la pena de muerte una manera de alcanzar la fama.

Por lo anterior se deduce que la pena de muerte no tiene la característica de ser ejemplar.

La pena de muerte tiene efectos intimidatorios para la gente ecuaníme, pero como ya se señaló a las personas con planes delictuosos no les preocupa la existencia del fusilamiento, la silla eléctrica, la horca o cualquier otro medio para privar de la existencia, por lo que se puede decir que la pena de muerte tampoco reúne esta característica.

En la pena capital no se puede hablar de corrección, ya que el acusado no tiene ninguna oportunidad de probar su inocencia ni su rehabilitación a la sociedad; por lo que ésta tampoco es una característica de la pena de muerte.

Por lo que respecta a la característica de justa, la palabra justicia se ha ido degenerando al grado de que la palabra ajusticiar se ha convertido en un sinónimo de privar de la vida, la pena de muerte no es justa ni para el sentenciado, ni para los testigos de la aplicación de la pena, y menos aún para

los familiares del sentenciado.

Otra característica de la pena de muerte es que es eliminatoria, la pena de muerte es efectivamente eliminatoria, ya que pone al condenado definitivamente fuera del consorcio social, quitándole toda posibilidad de delinquir, aunque también sucede lo mismo con la prisión perpetua; Maggiore dice que otra característica de la pena es que es semieliminatoria, ya que se elimina al reo de la sociedad, pero no definitivamente, sino solo temporalmente, esto ocurre en el destierro y en la prisión temporal; aunque la pena de muerte sí es eliminatoria, la eliminación no se debe considerar como una característica de la pena, ya que esta característica se puede equiparar con la de ser destructiva y esta última característica es exclusiva de la pena de muerte, más no de la pena.

Por lo anteriormente expuesto se puede considerar que la muerte no es una pena, ya que no reúne las características para ser considerada como tal, más bien debe ser considerada como un abuso por parte del Órgano Jurisdiccional que la impone, ya que como ya se manifestó, ésta interrumpe la evolución y es contraria a las leyes naturales; sin embargo, al estar reglamentada en los distintos Códigos Penales en distintos países, mismos que ya fueron mencionados, como una penalidad, jurídica y legislativamente se considera como una pena.

El concepto particular respecto de la pena de muerte, es el siguiente:

“Es la sanción jurídica consistente en privar de la vida a cualquier persona que infrinja un ordenamiento legal, al que legislativamente le corresponda esa penalidad”.

La sanción jurídica es la penalidad que se impone de acuerdo a la ley, es decir que se encuentra reglamentada; el infractor de un ordenamiento legal es un delincuente, ya que al infringir este ordenamiento legal está cometiendo un delito, entendiéndose como tal, la conducta que se encuadra al tipo establecido por el legislador como un delito; si el ordenamiento legal que infringió el delincuente, tiene señalada como penalidad el privar de la vida al autor de la infracción, se tratará entonces de la pena de muerte.

#### c) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La pena de muerte se encuentra fundamentada en la legislación mexicana en el párrafo tercero del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece:

“...También queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar...”<sup>(8)</sup>

---

<sup>(8)</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Trillas, México, 1992. Pág. 29, 30.

Este párrafo del Artículo 22 Constitucional, prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte para los autores de delitos políticos.

El Artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, libro segundo, título primero, "delitos contra la seguridad de la nación", establece cuáles son los delitos políticos, mismos que son:

"... Se consideran delitos de carácter político, los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos ..." <sup>(9)</sup>

En cambio, el mismo Artículo 22, establece que se podrá aplicar la pena de muerte a cualquier persona que cometa alguno de los siguiente delitos:

- Traición a la Patria.
- Parricidio.
- Homicidio con Premeditación, Alevosía y Ventaja.
- Daño en Propiedad Ajena. (incendiario)
- Privación ilegal de la libertad. (plagiario)
- Allanamiento de morada. (Salteador de caminos)
- Piratería.
- Delitos graves del orden militar.

---

<sup>(9)</sup> Código Penal , Edit. Porrúa, México, 1993, Pág. 50

Sin embargo, a pesar de que el legislador constitucional deja abierta la opción para que las legislaciones locales penalicen estos delitos con la muerte, no se les impone, ésto significa que si los Congresos Locales deciden prever dicho castigo en sus respectivas legislaciones, estos estarán actuando dentro de lo establecido en la Constitución.

Dichos delitos se encuentran tipificados en el Código Penal, y ninguno de ellos es penalizado con la muerte:

La traición a la patria, se encuentra tipificada en el Artículo 123 del citado Ordenamiento, y penalizado con prisión de cinco a cuarenta años; el parricidio en los Artículos 323 324. y pena de trece a cuarenta años; el homicidio con premeditación, alevosía y ventaja, que se encuentra contemplado en los Artículos 302 y 320 con penalidad de veinte a cincuenta años; el daño en propiedad ajena, en su modalidad de incendio, penalizado con cinco a diez años de prisión y tipificado en el artículo 397; la privación ilegal de la libertad (plagio), contemplada en el Artículo 366 y pena de cinco a cuarenta años; el allanamiento de morada (salteador de caminos) se tipifica en los Artículos 286 y 287 y penalizada con de uno a cinco, de quince a veinte o de veinte a treinta años, según la modalidad de que se trate; y la piratería que se encuentra tipificada en los Artículos 146 y 147 del Ordenamiento en cuestión, y sancionado con una penalidad de quince a treinta años.

Como se puede observar, a pesar de que el máximo ordenamiento jurídico de nuestro país, que es la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, faculta a las legislaturas locales para aplicar la pena de muerte para los autores de los delitos arriba mencionados, esta penalidad no se encuentra contemplada en ningún Código Penal de ningún estado de la República más sin embargo al facultar la Constitución a las legislaturas locales para aplicarla, si así se hiciera, como ya se citó, sería completamente legal.

Por lo que respecta a los delitos graves del orden militar, éstos serán objeto de estudio en un Capítulo aparte.

Existe otro artículo constitucional que se encuentra estrechamente relacionado con la pena de muerte, y que prohíbe expresamente la aplicabilidad de dicha pena, salvo que ésta se fundamente en la ley y siguiendo los procedimientos previamente establecidos en la misma, dicho artículo es el 14, mismo que establece:

"... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."<sup>(10)</sup>

Esto significa que si se cumplen los requisitos que se establecen en este Artículo, o sea que si se aplica esta penalidad siguiendo los ordenamientos legales, y además se tipifican los tipos penalizados con la muerte, se podrá dar

---

<sup>(10)</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. Pág. 20

la circunstancia de que existan sentencias condenatorias a dicha pena.

Asimismo, este mismo Artículo nos indica la prohibición de Tribunales especiales; es decir, todo juicio del orden criminal, o en sí de cualquier rama del derecho, se deberá llevar a cabo en los Tribunales y con las leyes que se hubieren constituido y expedido con anterioridad al hecho motivo de la litis; en caso de que se realicen en tribunales constituidos para dirimir ese mismo hecho y con leyes que también sólo se hubieren expedido para juzgar éste asunto, se podrá presumir que se trata de un juicio arreglado, el cual no tendrá ninguna validez; el Artículo 13 Constitucional da origen el único fuero especial para desahogarse en tribunales especiales, que es el fuero de guerra, el cual será objeto de estudio en un capítulo aparte.

# EL DERECHO MILITAR

## II.- EL DERECHO MILITAR

### a) ANTECEDENTES HISTORICOS:

Estando al testimonio de los historiadores esta jurisdicción especial tiene su origen en los primeros pueblos de la humanidad, aún sin considerar a aquellas tribus en las que el jefe de ellas desempeñaba funciones judiciales al mismo tiempo que el mando militar, tal como sucedía entre los hebreos y los romanos, ya que éstos Jueces no ejercían una jurisdicción especial con respecto de los militares, sino que entendían en casi todos los asuntos de todas las ramas del derecho, se considera que fue el pueblo Romano el primero que utilizó el fuero militar, ya que esta jurisdicción que es de asuntos puramente militares y de disciplina, el Emperador Constantino mandó expresamente que los militares fuesen juzgados en los negocios civiles por jueces ordinarios y no militares, esta disposición fue confirmada por el Emperador Arcadio, los Emperadores Honorio y Teodosio II fueron los primeros en permitir que los militares fueran citados en asuntos civiles ante el Juez Militar, aunque esto era facultativo de los demandantes, tres años después se prohibió bajo pena de multa que los civiles fueron obligados a comparecer ante el Juez Militar, ya sea como actor o como demandado., Teodosio y Valentiniano, dejaron en la provincia a los militares bajo la jurisdicción de sus jefes, Anastasio adoptó la misma regla, así como la de que los militares tenían que comparecer ante los Jueces Ordinarios para los asuntos que no pertenecieran al Estado o a la profesión militar, finalmente Justiniano se pronunció en favor de la milicia, ya que extendió a Italia la disposición, ya mencionada, que se refería a las

provincias.

En España, el Real y Superior Consejo de Guerra, era el Tribunal Superior de las milicias, donde se decidían y determinaban las causas de los miembros del ejército y del cual dependían todos los Juzgados subalternos de Guerra.

Los Consejos de Estado y de Guerra, siempre formaron un cuerpo conjunto y celebraban sus sesiones en una misma Sala, ya que el primero de ellos, expuso lo siguiente:

“Que los Consejos de Estado eran también de Guerra, sin otro requisito que ser de Estado”.

Subsiste su concurrencia en la misma Sala hasta 1718, en que dejó de formarse el de Estado quedando en el Consejo de Guerra la expedición y conocimiento de la mayor parte de los negocios correspondientes a aquél que substitúan.

Algunos historiadores dan a estos Consejos la antigüedad que tenían los Reinos de Castillas, salvo Rodrigo Menéndez de Silva, que le atribuye al Consejo de Guerra una Antigüedad que data del año de 737, fecha en que murió el Rey Pelayo, también concede esta misma antigüedad Alfonso Núñez de Castilla, en su libro histórico-político “Sólo Madrid es Corte”, en el que habla de la jurisdicción y competencia de todos los Consejos que había entonces en esa

Ciudad, y por lo que se refiere al de Guerra, hace mención del origen, preeminencias y facultades que los Reyes de España concedían a este Supremo Tribunal de consulta de Su Majestad, en el que se incluían: todos los empleos militares de mar y tierra, tales como Almirantes, Virreinos, Capitanes Generales de frontera, Castellanas y demás, estando también a su cargo el cuidado y gobierno de la construcción de navíos, galeras, provisiones de los presidios, su guarnición, vestidos del Ejército, fábricas de armas y municiones, y todo lo relacionado con la guerra, consultando el Rey en todo lo que requiriera su Real aprobación.

Hubo un sólo Consejo en Castilla, o junta compuesta por los grandes del Reino, que eran hombres ricos, después formaron parte de él, caballeros, obispos y letrados, subsistiendo éstos últimos en el mismo Consejo hasta 1526, fecha en que pasaron al Consejo de Justicia.

En 1594, Felipe II, mandó que todas las causas de justicia civiles y criminales, tanto las de oficio como las de petición de parte, que se trataban en el Consejo de Guerra, se substanciasen, concluyesen y determinasen sin consultarlo con este tribunal por los alcaldes de casa; en 1598 Felipe II revocó el acuerdo anterior, mandando que el consejo volviese a conocer de estas causas y que solo interviniese en éllas un hombre de letras, y se viese después en el consejo con asistencia y letra de este letrado; en 1598 por primera vez el Rey nombró dos asesores para el consejo; uno propietario y el otro interino.

El 27 de agosto de 1715; se dió nueva organización al Consejo,

ordenando el Rey que éste constara de diez Ministros; seis Militares, de los cuales cuatro debían ser militares de tierra y dos de mar, cuatro togados para las materias de justicia, un Fiscal y un Secretario, derogándose los dos decanos nombrados en 1714 y suprimiendo dos Consejeros y el empleo de Comisario general de infantería, y de Caballería.

Los Virreyes de los dominios españoles, asumían el mando político y militar de sus respectivos Distritos, el político como Presidente de las audiencias que en ellos se llevaban a cabo, y el militar como Capitán General de su mismo Distrito.

Todos los ordenamientos contemplados en la Ordenanza General del Ejército de 1776, respecto de la jurisdicción y mando de los gobernadores y los capitanes generales, incluían y obligaban también a aquellos que se encontraban destacamentados en las Indias (territorios Americanos) ya que la citada Ordenanza se encontraba comunicada a los dominios para su exacta observancia y cumplimentación, por orden Real de 20 de septiembre de 1796, por esa misma resolución, el Rey ordenó que cualquier Gobernador que en las Indias tuviere preso a algún individuo dependiente de la jurisdicción de la Marina, lo entregase a sus respectivos jefes.

Las leyes penales y las normas para los Juicios Militares, se reduce a los puntos y Artículos que publicó en Bruselas, Bélgica, en el año de 1587, el Duque de Parma, Alejandro Farnessio, Capitán General de los Estados de Flandés, siendo estos solamente algunas hojas sobre los delitos puramente

militares, como la desobediencia, la deserción y algunos otros, pero con tanta brevedad y escasa instrucción que carecían de interés.

Anteriormente, administraba la justicia en el Ejército un auditor general, quien tenía subdelegados en los lugares en los que se encontraba la tropa, quienes tenían completa dependencia de él, en quien el Capitán General o Comandante en Jefe de la fuerza militar depositaba el ejercicio de la jurisdicción, formando todas las causas civiles y criminales de los oficiales, soldados y demás dependientes del fuero militar.

#### **b) CONCEPTO Y DEFINICION:**

El concepto de Derecho es ampliamente conocido, siendo el siguiente:

"...conjunto de normas jurídicas que regulan la vida de los hombres en sociedad..."

este concepto es en general, tal como se indica en el último párrafo de esta definición, la vida de los hombres en sociedad, hablándose de la sociedad en general; asimismo también es conocido que dentro de la sociedad existen diversas situaciones, que son las que originan las distintas ramas de Derecho, así el Derecho Penal regula la facultad que tiene el Estado de aplicar castigos a los autores de determinados delitos; el Derecho Civil es el encargado de regular todo lo relacionado con el régimen de bienes, de las obligaciones los contratos, la familia y las sucesiones; el derecho laboral de regular las relaciones



obrero-patronales; el derecho procesal es el encargado de regular el procedimiento, ya sea penal, civil o laboral; así dentro de estas ramas del derecho, se encuentra un derecho especial, el cual es aplicado a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada nacionales, que es el derecho militar, como ya se citó esta rama del derecho va dirigida a una parte fundamental de la sociedad, como son los integrantes de las Fuerzas Armadas también llamados militares, se dice que es un derecho especial ya que al ir dirigido a todos los miembros de la milicia, por sí mismo abarca prácticamente todas las ramas del derecho, así nos encontramos con el Derecho Penal Militar, que va a regular el castigo que se debe aplicar a los militares que cometen algún delito, siempre que se trate de la comisión de delitos netamente militares; el derecho de seguridad social militar, que es el encargado del bienestar de los derecho-habientes de los militares; el Derecho Administrativo Militar, que es el conjunto de disposiciones que regulan la organización de las fuerzas armadas; el Derecho Internacional Militar, que regula las actividades bélicas de los Estados; aunque hay algunas ramas del derecho que no existen en el derecho militar tales como el derecho civil o el laboral.

Como se puede observar el Derecho Militar es prácticamente autónomo, ya que exclusivamente se va a aplicar a los miembros de las fuerzas armadas, cuenta con varias ramas del derecho para aplicarse a ellos mismos y en general se puede decir que regula el funcionamiento de un órgano del Estado, siendo éste el Ejército, Fuerza Aérea y Armada.

El término militar proviene de la palabra milicia, que a su vez proviene

del latín "militaa" que significa que de cada mil hombres uno va a ser escogido como defensor de su tierra, es decir un soldado; actualmente se emplea esta palabra, como ya se mencionó, para designar a los integrantes de las fuerzas armadas de tierra, mar y aire de cualquier país, aunque también deriva de esta misma palabra la de militarismo, la cual está asociada con la forma de gobierno asumida por militares.

La naturaleza especial de las fuerzas armadas requiere que sean objeto de un conjunto de normas especiales, ya que su función dentro de la sociedad es, en general, salvaguardar la soberanía de su territorio y para ello requiere que los conceptos de lealtad, disciplina, honor y espíritu de sacrificio, les sean severamente aplicados, es por ello que los Códigos de Justicia Militar de los Ejércitos de todo el mundo son considerados por la sociedad civil como de un rigor sancionatorio muy severo ya que inclusive, en estos Códigos existen delitos y penalidades que en los Códigos Penales del fuero común ni siquiera están contemplados.

La disciplina en las fuerzas armadas es la norma a la que los militares deben ajustar su conducta, esto implica un imperativo de la ley; la obediencia es la base de la disciplina, y esta obediencia surge del nexo que existe entre el superior y el inferior (jerárquicamente) y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, estos conceptos son estimables e indispensables en todo militar, y esto repercute en el exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes, Códigos y reglamentos militares.

El militar que acata debidamente la disciplina, será un militar que igualmente cumpla con las normas de derecho contenidas en los ordenamientos militares.

En el momento en que un militar quebrante la disciplina militar, quebrantará también el orden jurídico imperante dentro de las fuerzas armadas, y será entonces cuando surja la aplicación del derecho militar por medio del Código de Justicia Militar.

Existen diversas definiciones que han tratado de establecer la que es el derecho militar, el diccionario jurídico mexicano nos da dos de ellas, las cuales son:

"...conjunto de normas legales que rigen la organización, funcionamiento y desarrollo de las fuerzas armadas de un país en tiempos de paz o guerra..."<sup>(11)</sup>

Esta definición es muy sencilla, pero al mismo tiempo muy amplia, ya que el indicarse que es el conjunto de normas legales se abarcan todas las leyes, Códigos y reglamentos jurídico militares, tales como el Código de Justicia Militar, y en general toda la legislación militar, al decir que rigen la organización, funcionamiento y desarrollo, está abarcando todas las fases por las que atraviesa todo ente jurídico, en este caso las fuerzas armadas; y al mencionar

---

(11) Villalpando Cesar, José Manuel "Introducción al Derecho Militar Mexicano",

que en tiempo de paz y en tiempo de guerra, no lo limita a un determinado lapso de tiempo, sino que tendrá aplicabilidad en cualquier tiempo.

La otra definición es:

"... es el orden jurídico particular, dentro del orden jurídico general del estado, que en el plano de la ley positiva tiende directamente a asegurar el mantenimiento, acrecentamiento y lustre de la Institución Castrense para el cumplimiento de sus altos fines..." (12)

En esta definición se le da un carácter autónomo al Derecho Militar, y le otorga la finalidad de que el Instituto Armado tenga una organización y un desarrollo acorde con los fines establecidos para el mismo, que son salvaguardar la soberanía del país, así como garantizar su orden interno.

El maestro en derecho militar Octavio Véjar Vázquez, en su libro "Autonomía del Derecho Militar", lo define como:

"...Conjunto de disposiciones orgánicas que coordinan, sincronizan y conciertan las relaciones derivadas de la vida marcial..." (13)

---

(12) Villalpando Cesar, José Manuel op. cit. pág. 12

(13) Saucedo López Antonio "Estudio Jurídico de las Fuerzas Armadas en la Constitución de la República".

En esta definición también se mencionan a las normas jurídicas y se establece que van a regular la vida militar.

Major H. L., en su libro "Ensayo de un Derecho de Guerra", dice que el derecho militar es:

"Conjunto de normas jurídicas que reglan la organización, gobierno y conducta de las fuerzas armadas en la paz y en la guerra..." (14)

Para este autor el derecho militar es el todo de las fuerzas armadas en tiempo de paz y en tiempos de guerra, también se mencionan a las normas jurídicas, como reguladoras del Insituto Armado.

José Manuel Villalpando César en su libro "Introducción al Derecho Militar Mexicano", lo define como:

"... Conjunto de normas jurídicas que preveen la acción armada del Estado para salvaguardar su soberanía..." (15)

En este concepto, como en los anteriores, también se indica que es un conjunto de normas jurídicas, con la diferencia de que en ésta se indica que van a preveer la acción armada del Estado.

---

(14) Villalpando, Coxar, José Manuel, op cit , pág 2

(15) *ibidem*, pág. 12

Como se ha podido observar en todas estas definiciones de lo que es el Derecho Militar, se le menciona como un conjunto de normas jurídicas, lo cual significa que es el conjunto de ordenamientos legales militares que van a regular la vida de los elementos de las fuerzas armadas de tierra, mar y aire; sólo en la última de las definiciones citadas se menciona que van a preveer la acción armada, cuando la realidad es que eso es falso, ya que existen varias ramas del Derecho Militar que no van encaminadas a ejercer una acción armada, sino más bien van encaminadas a lograr el fin primordial del derecho militar que es el mantener la disciplina dentro de los miembros del Instituto Armado.

Así el derecho militar que es parte integrante y fundamental del derecho vigente se puede resumir como el conjunto de normas referentes al estudio de la actividad castrense en todos sus aspectos.

El derecho militar debe estar fundamentado en los principios constitucionales, porque nada de lo que está fuera de la Constitución es legal, ni en nuestro país ni en ningún otro, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Ley Suprema de la República y todo se subordina a ella.

Con lo anterior resumimos que el derecho militar se subordina a los principios constitucionales, ya que de éstos toma su formación y esencia, pues es evidente el objeto de estudio del derecho castrense, mismo que se refleja en toda actividad de las fuerzas armadas.

**El Instituto Armado es el pilar de la legalidad y del Imperio del derecho**

tanto en el plano nacional como en el internacional.

La Constitución vigente da origen a las fuerzas armadas, como guardianes de la seguridad exterior y la interior de la Nación por lo que son los que garantizan el orden jurídico nacional.

### c) EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR:

La definición más difundida respecto del Código es:

"... es la ordenación sistemática de preceptos relativos a una determinada rama del derecho; que la comprende ampliamente, elaborada por el poder legislativo y dictada por su general observancia..."<sup>(16)</sup>

Entre una ley y un Código, no existe ninguna diferencia esencial, Código y ley no se diferencian ni por su contenido ni por sus efectos, el Código no es, como generalmente se dice, un cuerpo orgánico y sistemático de leyes, sino de disposiciones y preceptos.

Es por ésto que resulta difícil diferenciar lo que es un Código de lo que es una ley, se ha dicho que el objeto de una ley es generalmente especial, mientras que el de un Código es una ordenación en conjunto, pero la realidad jurídica de algunos países nos muestra reglamentaciones en conjunto con la

---

<sup>(16)</sup> De Pina Vara Rafael, De Pina Rafael, op cit. pág. 154

denominación de leyes, por ejemplo, la Ley Federal del Trabajo que es en realidad un Código con la denominación de ley .

Bonnecase ha definido al Código como:

"...la reglamentación elaborada por el poder legislativo que abarca a una rama del derecho..." (17)

Aunque también se puede decir que el Código es un cuerpo de preceptos creados por el poder legislativo y que tiene como materia toda una rama del derecho o parte importante de ella.

Ante todo lo anterior, el Código de Justicia Militar se puede definir como:

"...el texto legal que contiene las reglas penales y de procedimiento criminal aplicable a los militares, comprendiendo dentro de este concepto a los ejércitos de tierra, mar y aire, y a los civiles que cometan las infracciones determinadas en el mismo..." (18)

En este concepto, texto legal se debe considerar como las normas jurídicas que están reconocidas por alguna ley en el caso particular de este Código reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos

---

(17) Villalpando César José Manuel op. cit. Pág. 12.

(18) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo III, op. cit. Pág. 150.



Mexicanos; al indicarse que contiene las reglas penales y de procedimiento criminal se entiende que dentro del mismo Código se encuentra tipificación de los delitos, en este caso de los delitos que solo son aplicables a los militares, así como también se regula el procedimiento, por lo que en este mismo ordenamiento legal se encuentran reglamentados el Código Penal Militar y el Código Militar de Procedimientos Penales; este ordenamiento legal siempre va a ir dirigido a los integrantes de las fuerzas armadas, incluidos los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada nacionales, aunque existen ciertos casos en los cuales en la comisión de delitos exclusivos del fuero castrense se van a ver involucradas personas que no pertenecen a las fuerzas armadas, en estos casos el Agente del Ministerio Público Militar se debe declarar incompetente para conocer del asunto, con respecto a la persona civil, y remitir los autos de la averiguación previa que se haya iniciado al Agente del Ministerio Público del Fuero Común o bien del Fuero Federal, según sea el caso, para que sea este quien resuelva la situación jurídica del personal civil involucrado.

El Código de Justicia Militar vigente, entró en vigor el día 1o. de enero de 1934, y fue expedido por el entonces Presidente Substituto Constitucional Abelardo L. Rodríguez.

Este Código de Justicia, se encuentra integrado por dos tomos, los cuales constan de 123 artículos y 5 transitorios, está dividido en tres partes:

- 1) libro 1/o. referente a la organización y competencia de la justicia militar; este libro se encuentra integrado por 6 títulos, cada uno de los cuales establece

lo siguiente:

- el título primero, establece la organización de los Tribunales Militares.
- el título segundo nos va a indicar cuáles son los órganos auxiliares en la administración de la Justicia Militar.
- en el título tercero se establece la organización del Ministerio Público Militar.
- en el título cuarto, la del Cuerpo de Defensores de Oficio Militares.
- en el título quinto, se indica la competencia de la Justicia Militar.
- en el título sexto, se van a manifestar las previsiones generales, que son las que se van a aplicar a cualquier problema que surja en la aplicación de las normas contenidas en el Código.

2) Libro 2/o, este establece la tipificación de los delitos militares, así como todo lo relacionado con las penas, este se encuentra formado por 13 títulos, en los cuales se establece lo siguiente:

- el título primero establece cuáles son los delitos militares, y quiénes son los responsables de ellos.
- en el título segundo, se van a indicar cuáles son las penalidades que se van a aplicar a estos responsables.
- el título tercero nos habla sobre todo lo referente a aplicación, sustitución, reducción y conmutación de la pena.
- el título cuarto indica todo lo relacionado con la ejecución de la sentencia.
- en el título quinto se manifiesta cómo es la extinción de la acción penal así como de la pena.

- en el título sexto se tipifican los delitos contra la seguridad exterior de la nación.
- en el título séptimo, también se van a tipificar los delitos pero contra la seguridad interior de la nación.
- el título octavo nos va a indicar cuáles son los delitos contra la existencia y seguridad del Ejército.
- en el título noveno se establecen los delitos contra la jerarquía y la autoridad.
- en el décimo, los delitos cometidos en ejercicio de funciones militares o con motivo de ellas.
- el décimo primero va a tipificar los delitos contra el deber y decoro militares.
- en el décimo segundo se establecen los delitos que se cometen en la administración de la justicia, o bien con motivo de ella.
- en el título décimo tercero se van a manifestar algunas definiciones de uso común en el mismo Código.

3) El libro 3/o, es en el que se va a establecer el Código Militar de Procedimientos Penales, está integrado por 8 títulos, mismos que establecen lo siguiente:

- el título primero va a establecer las disposiciones preliminares relativas a este 3/er. libro.
- el título segundo establece los procedimientos previos al juicio.
- el título cuarto es el que va a establecer los incidentes que se pueden promover en el transcurso de este juicio.
- en el título quinto se van a establecer los recursos que se pueden oponer a la sentencia en este juicio especial.

- en el título sexto, es el que nos va a indicar todo lo relacionado con la ejecución de la sentencia.
- título séptimo, en este capítulo se van a establecer los juicios de responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos del orden judicial, perteneciente a este fuero especial.
- en el título octavo se van a manifestar cuáles son las prevenciones generales de mayor utilidad en la aplicación de los preceptos contenidos en este Código.

Posteriormente se van a establecer los artículos transitorios, además de que se anotan algunos breves formularios (modelos) de gran utilidad para levantar actas de Policía Judicial Militar.

Como se puede observar, el Código de Justicia Militar es un ordenamiento legal prácticamente autónomo, ya que cuenta con tipificación de delitos de aplicación exclusiva al fuero castrense, así como también regula el procedimiento a seguir para la aplicación de los tipos penales establecidos en este Código, además de que cuenta con un capítulo dedicado exclusivamente a definir los términos empleados en este propio Código, esto para evitar algún tipo de confusión.

# EL SERVICIO DE JUSTICIA MILITAR EN MEXICO

### III.- EL SERVICIO DE JUSTICIA MILITAR EN MEXICO

#### a) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR:

El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de gran importancia para las Instituciones Armadas de tierra, mar y aire, ya que de este artículo surge el Fuero de Guerra que es la esfera de competencia de los Tribunales Militares, mismos que ejercen jurisdicción sobre los delitos y faltas en contra de la disciplina militar, misma que actúa en contra de los militares que infringen la disciplina de las Instituciones Castrenses.

Este artículo 13 Constitucional establece:

"... Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados en la ley. Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda..."<sup>(19)</sup>

---

<sup>(19)</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos op. cit. Págs. 19, 20.

Este artículo en un principio establece que no habrá tribunales ni fueros especiales para aplicarse a alguna persona o corporación en especial; sin embargo, posteriormente el mismo artículo da origen al Fuero de Guerra, indicándose que solamente se aplicará a los militares, y bajo ninguna circunstancia se podrá aplicar a personal que no pertenezca al Ejército; en este artículo la palabra Ejército se utiliza en una forma genérica, abarcándose tanto a las fuerzas Armadas de tierra, mar y aire.

Del Fuero de Guerra, surge como fin la Justicia Militar, la cual se hace valer en los Tribunales Militares, los que son auténticos órganos jurisdiccionales que aplican la ley penal militar a los infractores de la disciplina castrense.

La Ley reglamentaria que surge o se desprende del citado Artículo 13, es el Código de Justicia Militar.

Así mismo este artículo 13 Constitucional, también da origen a los diversos reglamentos y leyes especiales aplicables a los miembros de la milicia, y que derivan también del mismo Código de Justicia Militar.

Todas estas leyes y reglamentos, tienen como fin el mantener la disciplina dentro del Instituto Armado, para la cual surgen los Tribunales Militares, así como los demás órganos pertenecientes al fuero y que tienen como objeto la impartición de la justicia dentro del Instituto Armado.

Por todo lo anterior, se deduce que, efectivamente es el artículo 13

Constitucional el que va a dar origen al Fuero de Guerra, y por ende al Código de Justicia Militar.

**b) ORGANIZACION DEL SERVICIO DE JUSTICIA MILITAR:**

El Servicio de Justicia tendrá a su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del Fuero de Guerra y vigilar el cumplimiento de las penas impuestas por las dependencias encargadas de administrar la justicia; así como el asesoramiento a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos técnico-jurídico; la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea establece que además tendrá las siguientes funciones:

- 1) Administrar al personal perteneciente a este servicio.
- 2) Organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de las Prisiones Militares, Unidades Disciplinarias y otras Dependencias e Instalaciones Militares.
- 3) Vigilar que los militares procesados y sentenciados, conserven su capacidad física y la profesional, hasta su incorporación a las actividades castrenses.
- 4) Tramitar los cambios de prisión, las prórrogas de jurisdicción y las solicitudes de indulto.
- 5) Participar en la elaboración de proyectos de leyes y reglamentos relativos a la administración de la Justicia Militar.
- 6) Tramitar lo necesario respecto a retiros y pensiones en parte que compete a la Secretaría de la Defensa Nacional.
- 7) Practicar los estudios sobre las recompensas a los militares.



Este mismo ordenamiento, también dispone que el Director del Servicio de Justicia Militar será un General de Brigada Licenciado perteneciente a dicho servicio.

Los órganos del Fuero de Guerra conocerán de los delitos en los términos que establece el Código de Justicia Militar.

El artículo 28 de la citada orgánica establece cuáles son los órganos del Fuero de Guerra, los cuales son:

- 1) El Supremo Tribunal Militar.
- 2) La Procuraduría General de Justicia Militar.
- 3) El Cuerpo de Defensores de Oficio Militares. <sup>(20)</sup>

La organización y funcionamiento de estos órganos, quedará establecidos en el Código de Justicia Militar.

El Código establece que la Justicia Militar será administrada por los siguientes órganos especiales:

- 1) El Supremo Tribunal Militar.
- 2) Los Consejos de Guerra Ordinarios.
- 3) Los Consejos de Guerra Extraordinarios.

---

<sup>(20)</sup> Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas, Art. 20, Edil. EMADEN, México, 1991, Pág. 13.

#### 4) Los Juzgados Militares. <sup>(21)</sup>

Mismos cuya organización serán estudiados individualmente a continuación:

##### - DEL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR:

El Supremo Tribunal Militar se encuentra compuesto por el presidente del Tribunal; quien será un General de Brigada no perteneciente al servicio de Justicia Militar; sino que debe ser un militar de guerra, lo anterior en atención a que el citado Presidente no intervendrá directamente en las causas penales que se ventilen en el Tribunal; sino que sólo será el que maneje administrativamente el mismo; asimismo; también estará integrado por cuatro Magistrados; quienes serán también Generales de Brigada Licenciados, quienes sí pertenecerán al citado Servicio, y quienes sí intervendrán directamente en los asuntos jurídicos; tantos el Presidente como los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, serán nombrados por el C. General Secretario de la Defensa Nacional, previo acuerdo del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste último es también el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas.

El Supremo Tribunal Militar deberá contar también con un Secretario de Acuerdos, quien será un General Brigadier; un Secretario Auxiliar, que será Coronel; tres oficiales mayores y los subalternos que se requieran por las

---

<sup>(21)</sup> Código de Justicia Militar, Art. 1fo. Edil. EMADEN, México, 1993. Págs. 5-6

necesidades del servicio; todos aquellos deberán ser Licenciados en Derecho y pertenecientes al servicio de justicia militar, éstos también serán nombrados por la propia Secretaría de la Defensa Nacional, sin ser necesario para ello el acuerdo presidencial.

**- DE LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS:**

Los Consejos de Guerra Ordinarios estarán integrados por militares de guerra, quienes no son licenciados ni pertenecen al Servicio de Justicia, están formados por un Presidente del Consejo, y cuatro Vocales, el Presidente deberá ser General y los vocales podrán ser Generales o Coroneles, además habrá tres miembros suplentes; todos serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Cabe hacer notar que existe un decreto de fecha 6 de junio de 1940, en el cual se establece que en la integración de estos Consejos de Guerra deberá haber un miembro de la Armada de México entre los miembros permanentes y uno entre los miembros suplentes, para lo cual se estará a las equivalencias de grados entre el Ejército y la Armada; la Secretaría de Marina deberá dar a la de Defensa una lista con los Almirantes y Capitanes de Navío disponibles para la integración de estos Consejos.

Entre los miembros permanentes y suplentes de los Consejos de Guerra pertenecientes al Ejército, también estarán incluidos los que pertenecen a la Fuerza Aérea, es decir, estarán integrados por cuatro miembros del Ejército

o Fuerza Aérea y uno de la Marina.

**- DE LOS CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS:**

Por lo que respecta a los Consejos de Guerra Extraordinarios, éstos están integrados por cinco militares, quienes deberán ser por lo menos oficiales (de subteniente a Capitán 1/o.), debiendo ser militares de guerra, sólo en el caso de que el acusado desempeñe una función de técnico, uno de los integrantes deberá pertenecer al mismo cuerpo técnico que el acusado; todos ellos serán nombrados por el jefe del cuerpo militar que convoque al Consejo de Guerra durante el transcurso del mismo.

Para que se pueda formar este tipo de Consejo de Guerra, se requiere que concurren las siguientes circunstancias.:

- a) Que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito.
- b) Que en caso de que no se juzgue rápidamente al acusado, se provoque grave peligro para la existencia de la fuerza militar, para el éxito de las operaciones militares, se afecte la seguridad de las fortalezas o plazas sitiadas, se perjudique su defensa o se alterase en ellas el orden público; lo anterior a juicio del comandante militar de plaza.

**- DE LOS JUZGADOS MILITARES:**

Los Juzgados militares están compuestos por un Juez, General

Brigadier, un Secretario de Juzgado, Teniente Coronel, un oficial mayor y los oficiales subalternos que sean necesarios para desahogar los asuntos del Juzgado, debiendo ser todos ellos Licenciados en Derecho y pertenecientes al Servicio de Justicia Militar, todos ellos serán designados por la Secretaría de la Defensa Nacional, debiendo existir los Juzgados Militares que sean necesarios para la exacta observancia de la Justicia Militar.

La jurisdicción y competencia de cada uno de estos órganos serán objeto de estudio en un capítulo aparte.

La Procuraduría General de Justicia Militar, es el órgano encargado de, como su nombre lo indica, procurar justicia dentro de las fuerzas armadas, es decir se encarga de perseguir los delitos y faltas en contra de la disciplina militar así como a sus autores, esta dependencia tendrá a su cargo a todos los Agentes de Ministerio Público Militares, y estará constituido por un Procurador General de Justicia Militar, General de Brigada de Justicia Militar y Licenciado, éste será el jefe de la misma Procuraduría, y el Consultor Jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional; también se compondrá de Agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría, Generales Brigadieres también Licenciados y pertenecientes al Servicio de Justicia Militar; un Agente adscrito a cada Juzgado Militar permanente, General Brigadier Licenciado del mismo Servicio; los Agentes adscritos a cada una de las Zonas Militares, Regiones Militares, o Guarniciones de Plaza en toda la República, en las que no existan Juzgados Militares permanentes, éstos serán Tenientes Coronales Licenciados del Servicio de Justicia Militar; además de los empleados subalternos que sean

necesarios para el buen desempeño de las Agencias del Ministerio Público y de la propia Procuraduría.

El Procurador General de Justicia Militar será nombrado por la Secretaría de la Defensa Nacional previo acuerdo del Presidente de la República, todo el demás personal será elegido por la misma Secretaría, sin ser necesario el acuerdo presidencial.

Para que esta Procuraduría pueda cumplir satisfactoriamente con sus funciones, contará con el apoyo de la Policía Judicial Federal Militar, misma que se compondrá de :

- a) Agentes del Ministerio Público.
- b) Un cuerpo permanente, que se compondrá del personal que asigne la Secretaría de la Defensa Nacional, y dependerá directamente de la Procuraduría de Justicia Militar.
- c) De los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente la función de Policía Judicial, ésta se ejerce por:
  - I.- Los Jefes y oficiales del Servicio de Vigilancia.
  - II.- Capitanes de Cuartel y Oficiales de día.
  - III.- Comandantes de Guardia.
  - IV.- Comandantes de Armas, Partida o Destacamento.

El Cuerpo de Defensores de Oficio Militares, es la Dependencia

perteneciente al Fuero de Guerra que tiene por objeto hacer la defensa de los militares acusados por el Ministerio Público Militar de la comisión de los diversos delitos, sean o no culpables, lo anterior sin necesidad de que se les pague por sus servicios; este cuerpo se encuentra integrado por los siguientes elementos:

Un Jefe del Cuerpo, General Brigadier de Justicia Militar Licenciado en Derecho adscrito al Supremo Tribunal Militar; un Defensor, Coronel Licenciado también perteneciente al Servicio de Justicia Militar y adscrito al Supremo Tribunal Militar; los demás defensores que deban intervenir en los procesos instruidos en contra del personal militar; y los demás empleados subalternos que requieran las necesidades del Servicio.

Todos ellos serán nombrados por el propio Secretario de la Defensa Nacional, sin ser necesario para ello el acuerdo Presidencial.

El artículo 30 de la ya mencionada Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, establece:

"... Los cargos que desempeña el personal que integra las Dependencias del Supremo Tribunal Militar, son incompatibles con cualquier otro en el Ejército y Fuerza Aérea, en la Secretaría de la Defensa Nacional y en Dependencias de los Gobiernos: Federal, Estatales y Municipales..." (22)

---

(22) Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Art 30, op. cit., pág. 13.

Esto significa que el personal integrante o relacionado con el Fuero de Guerra deberá dedicarse única y exclusivamente al desempeño de sus funciones, sin poder ejercer ningún otro puesto en la Administración Pública Federal.

Además de la Dirección General de Justicia Militar, Supremo Tribunal Militar, Procuraduría General de Justicia Militar y Cuerpo de defensores de Oficio Militares, existen dentro del Servicio de Justicia Militar algunas otras Dependencias que aunque no manejan directamente el Fuero de Guerra, son parte importante del citado Servicio, toda vez que se encargan de desahogar demandas, amparos, denuncias, o cualquier otro proceso en el que intervenga la Secretaría de la Defensa Nacional en contra de personas físicas o morales, organismos particulares u oficiales, siempre que se trate de personal no perteneciente a la propia Secretaría, tales Dependencias son la Asesoría Jurídica Particular del C. General Secretario de la Defensa Nacional y la Sección VIII (JURIDICA) del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

#### **c) JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LA JUSTICIA MILITAR:**

El vocablo jurisdicción, proviene del latín *iurisdictio*, que significa decir o mostrar el derecho.

Hay una actividad que desarrollan los órganos preconstituidos por el propio Estado, y que va dirigida a la aplicación de la ley; tal actividad la desarrollan esos Organos en un territorio o lugar determinados, por lo que la



expresión jurisdicción designa, al mismo tiempo que el poder de decisión de esos órganos, el ámbito territorial o espacio en el que el mismo se ejerce. también se identifica la jurisdicción con el límite o medida atribuidos a determinados funcionarios para ejercitar ese poder.

La jurisdicción se define como la potestad pública de conocer o fallar los asuntos conforme a la ley, es decir la potestad atribuida al poder judicial para administrar justicia.

Por lo que respecta a la competencia, existen diversas definiciones con respecto a ella, algunas de las cuales son, para Lazcano "la capacidad del órgano del Estado para ejercer la función jurisdiccional"; para Alsina es "la aptitud del Juez para ejercer su jurisdicción de un caso determinado"; para Fernández "la capacidad del Organismo investido de jurisdicción para ejercitarla en un proceso determinado en razón de la materia, del valor, del territorio o de la organización judicial"; para Calvento "la facultad que tiene cada Juez para conocer en los negocios que la ley ha colocado en la lista de sus atribuciones"; para Podetti "el poder jurisdiccional que la Constitución, la ley o los reglamentos atribuyen a cada Fuero, cada Juez o cada Tribunal", para el Maestro José Chiovenda "la parte de poder jurisdiccional que puede ejercitar el Organismo"; para Mansina " la facultad que tienen los Jueces para conocer de ciertos negocios jurídicos, ya sea por la naturaleza misma de las cosas o bien por razón de las personas"; para Goldsmith es "el ámbito de actuación de los distintos Tribunales". (23)

---

(23) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo III, op cit. pág 444

Como se puede apreciar, la jurisdicción y la competencia son dos conceptos distintos pero que se encuentran estrechamente relacionados entre sí, pero que son perfectamente diferenciables, ya que mientras la jurisdicción es una actividad, la competencia es una facultad, toda competencia tiene jurisdicción, ya que todos los Jueces tienen cierta jurisdicción en la que son competentes, sin embargo, un Organó encargado de administrar justicia puede tener jurisdicción y no ser competente en un determinado asunto.

Por lo que respecta a estos conceptos dentro del sistema de impartición de Justicia Militar; la jurisdicción es la facultad que tiene la Procuraduría General de Justicia Militar, los Jueces Militares o los Consejos de Guerra para conocer de los delitos cometidos en contra de la disciplina militar, por militares o en contra de militares; a la jurisdicción militar, también se le conoce como fuero militar, el cual se define como la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar, por medio de los Tribunales castrenses y conforme a las leyes del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, únicamente a los miembros de dichas Instituciones por las faltas o delitos que cometan en actos o hechos del Servicio así como la Facultad de ejecutar sus sentencias.

Es decir, la Justicia Militar solamente tendrá jurisdicción para los elementos del Instituto Armado, llámese Ejército, Fuerza Aérea o Armada.

Por lo que respecta a la competencia, existen diversos órganos

dentro del Instituto Armado que tienen la facultad de impartir justicia, por lo que se debe especificar cuál es la competencia de cada uno de esos Organos.

Como ya se mencionó en un capítulo anterior, los Organos facultados para impartir justicia dentro del denominado Fuero de Guerra son:

- El Supremo Tribunal Militar.
- Consejos de Guerra Ordinarios.
- Consejos de Guerra Extraordinarios.
- Juzgados Militares.

Los cuales se debe establecer cuál es la competencia de cada uno de ellos.

Por lo que respecta al Supremo Tribunal Militar, éste será competente para conocer de los delitos que se hayan cometido en su jurisdicción territorial; en la segunda instancia sin embargo, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá disponer una distinta jurisdicción a la del lugar donde se cometió el delito, cuando así lo requieran las necesidades del Servicio de Justicia.

En cuanto a los Consejos de Guerra Ordinarios, éstos serán competentes para conocer de todos los delitos en contra de la disciplina militar, y que no corresponde conocer de ellos a los Jueces Militares ni a los consejos de Guerra Extraordinarios.

Por lo referente a los Consejos de Guerra Extraordinarios éstos

tendrán competencia para juzgar en campaña de guerra a aquellos militares que hubieren cometido delitos que en el Código de Justicia Militar tuvieren señalada la pena de muerte; asimismo también son competentes para conocer de los delitos cometidos por marinos de buques de la Armada que se encuentren fuera de aguas nacionales y cuya penalidad sea la muerte; y en tiempos de guerra, para los mismos delitos cometidos a bordo por cualquier militar.

Por lo que toca a los Juzgados Militares, éstos serán competentes para conocer toda clase de delitos de los tipificados en el Código de justicia militar, en primera instancia, ya sea en tiempos de paz o en tiempos de guerra, se trate o no de delitos penalizados con la pena de muerte, y en cualquier jurisdicción que se haya cometido, ya que existen Juzgados Militares competentes en distintos puntos de la República Mexicana.

Como se puede apreciar, todos estos Organos tienen una determinada jurisdicción territorial, y una competencia especial para cada uno de ellos; sin embargo, todos serán de aplicación exclusiva para los miembros de las Fuerzas Armadas, es decir, todos tendrán la facultad de impartir justicia solo a los miembros de éstas, así como también serán competentes sólo en caso de tratarse de elementos de las mismas fuerzas.

#### **d) ORGANOS AUXILIARES EN LA APLICACION DE LA JUSTICIA MILITAR:**

Como es lógico imaginar, la justicia militar no puede considerarse

completamente autónoma en lo referente a su aplicación, sino que, de la misma manera que todo órgano de impartición de justicia, requiere de auxiliares para lograr su cometido de la mejor manera posible, la Justicia Militar también debe valerse de determinados Organos o Instituciones para de igual forma lograr llegar al conocimiento de la verdad absoluta y al tener este conocimiento aplicar las leyes en favor de la justicia.

El Código de Justicia Militar prevee esta situación en su Título Segundo, en el que se establece que estos auxiliares son:

- Los Jueces Penales del Orden Común; el Artículo 31 del citado Código establece:

"... Art. 31.- En los lugares en que no resida Juez Militar, los Jueces Penales del orden Común, en auxilio de la justicia del Fuero de Guerra, practicarán las diligencias que por tal motivo se les encomienden y las que fueren necesarias para evitar que un presunto delincuente se substraiga de la acción de la justicia o se pierdan las huellas del delito; o aquellas que sean indispensables para fijar, constitucionalmente, la situación jurídica del inculpaado y teniendo facultad para resolver sobre la libertad bajo caución..."

Lo anterior se podrá hacer en el concepto de que estos Jueces sólo podrán realizar las primeras diligencias y posteriormente el asunto se ventilará ante la autoridad competente que es el Agente del Ministerio Público Militar y los Jueces o Juzgados Militares.

- El Cuerpo Médico Legal Militar; mismo que se encuentra establecido en el Artículo 32 del mismo Ordenamiento, el cual los indica:

"... Art. 32.- El Cuerpo Médico Legal Militar tiene por objeto auxiliar en la administración de justicia del Fuero de Guerra en la resolución de todos los problemas médico legales que se presenten en las actuaciones judiciales y averiguaciones previas..."

El Artículo 33 establece como está integrado el Cuerpo Médico Legal Militar, el cual indica lo siguiente:

"...Art. 33.- El Cuerpo Médico Legal Militar estará formado:

- I.- Por los peritos médico-legistas militares.
- II.- Por los médicos de hospitales, enfermerías, puestos de socorro y prisiones militares.
- III.- Por los médicos de Corporaciones Militares.
- IV.- Por los médicos del personal técnico del Gabinete Antropométrico y los de la Oficina de Identificación Militares..."

- El Archivo Judicial y Biblioteca; el artículo 34 del multicitado Código de Justicia Militar, establece:

"...Art. 34. El Archivo Judicial constituye parte integrante de la Dirección de Archivo Militar, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico, sin perjuicio

de que para su funcionamiento especial se rija por las instrucciones particulares que dé la Secretaría de Guerra y Marina (hoy Secretaría de la Defensa Nacional) por conducto del Presidente del Supremo Tribunal Militar, cuerpo al que el mencionado Archivo quedará adscrito..."

Asímismo, el artículo 35 del mismo ordenamiento legal militar, nos indica que:

"...Art. 35.- La Biblioteca se formará esencialmente de todas las leyes, decretos y circulares relacionados con el Fuero de Guerra, así como de las obras, los folletos y demás publicaciones que se editen con referencia a asuntos militares y generales; y de los periódicos oficiales..."

Tanto el Archivo Judicial como la Biblioteca, su función principal como auxiliar en la impartición de la justicia militar es que es el recinto oficial de todas las leyes, reglamentos ordenamientos e incluso folletos relativos a la Justicia Militar, los cuales podrán ser consultados por los Jueces o Juzgados del conocimiento de un determinado delito del orden militar.

#### **e) SUPLETORIEDAD DEL CODIGO PENAL PARA EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.**

En los casos en los que un militar cometiera un delito dentro de alguna Instalación o Dependencia Militar, y que el delito no se encuentre tipificado en el Código de Justicia Militar por no tratarse de un delito perteneciente al fuero, este delito será considerado como de aquellos cometidos en contra

de la disciplina militar, ésto en razón de que dicho delito fue cometido por militares dentro de una Instalación Militar; en este caso, si se tratara de un delito del orden común, los Tribunales Militares conocerán del asunto aplicando el Código Penal del Estado o Entidad en el que se encuentra ubicada la Instalación Militar donde se hubiere cometido el delito; en el caso de que el delito cometido perteneciera al Fuero Federal, los Tribunales Militares también serán los encargados de juzgar al autor del delito basándose para ésto en el Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal.

Esta supletoriedad de los Códigos Penales para el Código de Justicia Militar, es necesaria, ya que existen diversos delitos que pertenecen al Fuero Común o Federal y que por lo tanto no se encuentran contemplados en el citado Código de Justicia, y sin embargo, su comisión es común dentro de las Unidades y Dependencias Militares por los propios integrantes de las Fuerzas armadas.

Por ejemplo, el citado ordenamiento legal militar tipifica el delito de "robo, enajenación, destrucción y extravío de lo perteneciente al ejército", sin embargo, este Código no establece nada del robo simple cometido por un militar en contra de otro militar de objetos no pertenecientes al Ejército, pero que se efectúa dentro de alguna Instalación Militar; asimismo, el multicitado Código tampoco establece nada referente al homicidio, ya que cuando un militar de cierto grado mata a otro militar, pero de un grado inferior, se tipifica el delito de "abuso de autoridad por vía de hechos consistente en privar de la vida al subordinado", y por el contrario, cuando el militar mata a otro militar pero que



es superior en grado, se tipifica el delito de "insubordinación por vía de hechos, consistente en privar de la vida al superior", sin embargo, cuando un militar mata a otro del mismo grado supletoriamente se aplicará el Código Penal del Estado en el que se encuentren, ya que el citado Código de Justicia, no establece nada al respecto, de igual forma, esta supletoriedad cubre algunas otras lagunas del anteriormente citado ordenamiento legal militar.

La supletoriedad para el Código de Justicia Militar, tiene su fundamento en el Artículo 58 del mismo ordenamiento, en relación con el Artículo 57 del mismo Código el cual establece lo siguiente:

"...Art. 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

- I.- Los especificados en el libro Segundo de este Código;
- II.- Los del orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:
  - a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.
  - b) Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que como consecuencia se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se hay cometido o se interrumpa o perjudique el Servicio Militar.
  - c) Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra.
  - d) Que fueren cometidos por militares frente a la tropa formada o ante la

bandera.

- e) Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la Fracción I.

Cuando en los casos de la Fracción II concurran militares y civiles, los primeros serán juzgados por la Justicia Militar.

Los delitos del Orden Común que exijan querrela necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los Tribunales Militares sino en los casos previsto en los incisos c) y e) de la Fracción II..."

"...art. 58.- Cuando en virtud de lo mandado en el artículo anterior, los Tribunales Militares conozcan de los delitos del Orden Común, aplicarán el Código Penal que estuviere vigente en el lugar de los hechos al cometerse el delito; y si éste fuere del Orden federal, el Código Penal que rija en el Distrito y Territorios Federales..."

Es de esta manera, como la Justicia Militar suple las deficiencias de las leyes especiales aplicables a los miembros del ejército, fuerza aérea y armada, mismos que conforman el Fuero de Guerra en nuestro país.

# **APLICACION DE LA PENA DE MUERTE EN EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR**

#### **IV.- APLICACION DE LA PENA DE MUERTE EN EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR:**

##### **a) CASOS EN QUE ESTABLECE EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, LA PENA DE MUERTE PARA DETERMINADOS DELITOS:**

Para el debido estudio de este inciso, primeramente se debe establecer cuáles son los delitos pertenecientes al Fuero de Guerra y que se encuentran tipificados en el Código de Justicia Militar, los cuales son los siguientes:

##### **I.- Delitos contra la seguridad exterior de la Nación:**

- 1) Traición a la Patria.
- 2) Espionaje.
- 3) Delitos contra el Derecho de Gentes.
- 4) Violación de Neutralidad o de Inmunidad Diplomática.

##### **II.- Delitos Contra la Seguridad Interior de la Nación:**

- 1) Rebelión.
- 2) Sedición.

##### **III.- Delitos contra la Existencia y Seguridad del Ejército.**

- 1) Falsificación.

- 2) Fraude, Malversación y Retención de Haberes.
- 3) Extravío, Enajenación, Robo y Destrucción de lo perteneciente al Ejército.
- 4) Deserción e Insumisión.
- 5) Inutilización voluntaria para el servicio.
- 6) Insultos, amenazas o Violencias contra Centinelas, Guardias, Tropa Formada, Salva-guardias, Bandera y Ejército.
- 7) Ultrajes y Violencia contra la Policía.
- 8) Falsa Alarma.

IV.- Delitos contra la Jerarquía y la Autoridad:

- 1) Insubordinación.
- 2) Abuso de Autoridad.
- 3) Desobediencia.
- 4) Asonada.

V.- Delitos cometidos en el Ejercicio de las funciones militares o con Motivo de Ellas:

- 1) Abandono de Servicio.
- 2) Extralimitación y Usurpación de Mando o Comisión.
- 3) Maltrato a Prisioneros, Detenidos o Presos y Heridos.
- 4) Pillaje, Devastación, Merodeo, Apropiación de Botín, Contrabando, Saqueo y Violencia contra las personas.

**VI.- Delitos contra el Deber y Decoro Militares:**

- 1) Infracción de Deberes Comunes a Todos los que están Obligados a servir en el Ejército.
- 2) Infracción de los Deberes de Centinela Vigilantes, Serviola, Tope y Timonel.
- 3) Infracción de deberes Especiales de Marineros.
- 4) Infracción de Deberes Especiales de Aviadores.
- 5) Infracción de Deberes Militares correspondientes a cada Militar según su Comisión o Empleo.
- 6) Infracción de los Deberes de Prisioneros, Evasión de Estos o de Presos o Detenidos y Auxilio a unos y otros para su fuga.
- 7) Contra el Honor Militar.
- 8) Duelo.

**VII.- Delitos Cometidos en la Administración de Justicia o con motivo de Ella:**

- 1) Delitos en la Administración de Justicia.
- 2) Delitos con Motivo de la Administración de Justicia.

La anterior es una clasificación por el tipo de delito de los que se encuentran tipificados en el Código de Justicia Militar, de todos los delitos antes mencionados, algunos son penalizados con la muerte, más no son la totalidad ni la mayoría, sino más bien un mismo delito puede tener varias penas dependiendo el momento en el que sea cometido o el lugar; la mayoría de los

delitos que tienen señalada la pena capital es porque se ha cometido en tiempo de guerra o bien frente al enemigo; a continuación se señalará la relación de los delitos que tienen señalada como penalidad la muerte dentro de lo establecido por el propio Código de Justicia Militar:

I.- Dentro de los delitos contra la Seguridad Exterior de la Nación el mencionado Código establece que la Traición a la Patria siempre será castigada con la pena de muerte, estableciéndose los casos en los que se tipifica la propia traición a la patria, siendo algunos tipos los siguientes:

- a) El que induzca a una potencia extranjera a declarar la guerra a México.
- b) El que se levante en armas para desmembrar el Territorio Nacional, (a los individuos de tropa que incurran en este delito, se les aplicará la pena de 15 años de prisión, siempre que él no hubiere promovido el movimiento).
- c) El que se pase al enemigo.
- d) El que entregue al enemigo la fuerza, barco, aeronave, plaza o puesto confiado a su mando, la bandera, las provisiones de boca o de guerra, o le proporcione cualquier medio de ofensa o defensa.
- e) Al que induzca a las tropas mexicanas para que se pasen al enemigo, o que reclute gente para el servicio del enemigo.
- f) Quien comunique al enemigo el estado o situación de las tropas nacionales o de los barcos, aeronaves, armas, municiones o víveres, algún plan de operaciones itinerarios militares, o le entregue planos cualquier informe que pueda favorecer sus operaciones de guerra.
- g) El que excite una revuelta entre las tropas o a bordo de un buque o aeronave

al servicio de la nación al frente del enemigo.

- h) Al que entable relaciones verbales o por escrito con el enemigo sin la debida autorización, acerca de los asuntos u operaciones de guerra. Lo anterior no incluye los tratados y convenios militares que puedan negociarse con los jefes de fuerzas enemigas, para celebrar armisticio, capitulación, canje de prisioneros o para otros fines lícitos.
- i) El que circule o haga circular dolosamente entre las tropas o tripulaciones, proclamas, manifiestos u otras publicaciones del enemigo desfavorables a las fuerzas nacionales.
- j) Transmita al enemigo algún libro o libro de apuntes de señales, las combinaciones de los toques u otros signos convencionales para comunicarse las tropas.
- k) Fatigue o canse intencionalmente las tropas, tripulaciones, extravié el rumbo de los buques, aeronaves o imposibilite por cualquier otro medio a la tripulación o a las tropas para la maniobra o al buque o aeronave para el combate.
- l) No ejecute una orden del servicio o la modifique de propia autoridad para favorecer al enemigo.
- m) Malverse caudales o efectos del ejército en campaña y con daño de las operaciones de guerra o de las tropas.
- n) Falsifique o altere un documento al servicio militar.
- o) De a sus superiores noticias contrarias a lo que supiere acerca de las operaciones de guerra, o no comunique los datos que tenga sobre dichas operaciones de guerra, y de los proyectos o movimientos del enemigo.
- p) Sirva como guía o conductor a una empresa de guerra o de piloto práctico o



de cualquier otra manera en una naval o de aviación contra las tropas de la república, o sus barcos de guerra, o corsarios o aeronaves, o sea guía o conductor de dichas tropas, las extravié dolorosamente o les cambie rumbo a los buques o aeronaves nacionales, o procure su pérdida.

- q) A quien ponga en libertad a los prisioneros de guerra o de cualquier otro modo proteja su fuga al frente del enemigo, en el combate o durante la retirada.
- r) El que sea cómplice o encubridor de los espías o exploradores el enemigo.
- s) Quién esté de acuerdo con el gobierno o súbdito de una potencia extranjera, para ocasionar cualquier daño o perjuicio a la patria.

Estos son los tipos que establece el legislador del propio Código de Justicia como Traición a la Patria, todos estos sólo se pueden tipificar en tiempos de guerra o en una etapa próxima a ella; existe otro tipo penal de la Traición a la Patria el cual no es penalizado con la muerte, éste se encuentra contenido en el artículo 205 del multicitado Código de Justicia, el cual establece:

"...art. 205.- Se castigará con prisión de cinco años a los que conspiren para cometer el delito de Traición..."

II.- Igualmente dentro de los delitos contra la Seguridad Exterior de la Nación, se encuentra establecido el delito de espionaje, el cual se penaliza con la muerte, tal como lo prevé el artículo 206 del anteriormente citado Código de Justicia Militar, mismo que establece:

"...Art.206. Se castigará con pena de muerte: a quien se introduzca en las

plazas, fuertes o puestos militares o entre las tropas que operen en campaña, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlás a éste..."

Como se puede observar, la comisión de este delito también es exclusiva de tiempos de guerra, ya que no se puede dar en tiempos de paz.

III.- El tercer delito que se encuentra penalizado en la pena de muerte, es el de delitos contra el derecho de gente, el cual se encuentra establecido en los artículos 208 y 210 del mismo Código:

"...Art. 208.- Se castigará con la pena de muerte al que sin motivo justificado:

I.- Ejecute actos de hostilidad contra fuerzas, barcos aeronaves, personas o bienes de una Nación extranjera, si por su actitud sobreviene una declaración de guerra o se produjesen violencias o represalias.

II.- Viole tregua, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con el enemigo, si por su conducta se reanudan las hostilidades.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si no hubiese declaración de guerra o reanudación de hostilidades, la pena será de ocho años de prisión, y

III.- Prolongue las hostilidades o un bloqueo después de haber recibido el aviso oficial de la paz..."

"...Art.210.- Se castigará con la pena de muerte a todo comandante de nave que valiéndose de su posición en la Armada, se apodere durante la guerra de un buque perteneciente a una Nación aliada, amiga o neutral; o en tiempo de paz de cualquier otro sin motivo justificado para éllo, o exija por medio de la amenaza o de la fuerza rescate o contribución a algunos de esos buques o ejerza cualquier otro acto de piratería..."

Este delito no necesariamente se da en tiempo de guerra sino que también se puede dar el caso de que con motivo de la comisión de este se declare la guerra.

IV.- El cuarto delito que tiene señalado como castigo la pena capital, es el de rebelión mismo que pertenece a los delitos contra la seguridad interior de la Nación, éste se encuentra establecido en el artículo 219 del mismo ordenamiento, mismo que indica:

"...art. 219.- Se castigará con la pena de muerte:

I.- Al que promueva o dirija una rebelión;

II.-A quien ejerza mando en una región o plaza que se adhiera a la rebelión;

III.-Al que mandando una corporación utilice sus fuerzas para revelarse, y al jefe de una dependencia que emplee los elementos a su disposición para el mismo objeto, y

IV.-Al oficial que utilice las fuerzas de su mando, para revelarse o adherirse a la rebelión cuando no se encuentra en conexión inmediata con la corporación

a que pertenezca..."

V.- El delito de extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al Ejército, también tiene señalada la pena de muerte, pero sólo en los casos establecidos en los artículos 251 y 253 del multicitado Código, mismos que nos indican lo siguiente:

"...art. 251.- Si el medio empleado para la destrucción o devastación (de cualquier Instalación Militar), hubiere sido el incendio o la explosión de una mina, y para ello se hubiere hecho uso de la fuerza armada, la pena será la de muerte..."

"...art. 253.- El que, con intención dolosa destruya o haga destruir objetos necesarios para la defensa o el ataque o para la navegación o maniobras de un buque, todo o parte del material de guerra, aeronaves, armas, municiones, víveres o efectos de campamento o del servicio de barco será castigado con la pena de muerte..."

En estos artículos, el primero de ellos no especifica si para la aplicación de la citada pena debe cometerse en tiempos de guerra o frente al enemigo, por lo que se deberá aplicar dicha penalidad aún en tiempos de paz; por lo referente al artículo 153, en este sí se establece que para la aplicación de la pena capital se debe cometer este delito en tiempos de guerra o bien frente al enemigo.

VI.- Por lo que respecta a la comisión del delito de deserción será penalizado con la muerte, según los términos de los artículos 272 y 274 del propio Código, solamente cuando se realice en tiempos de guerra y frente al enemigo, los citados artículos establecen:

"...art. 272.- Los que deserten frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, serán castigados con la pena de muerte..."

"...art. 274.- Siempre que tres o más individuos reunidos cometieren simultáneamente algunos de los delitos consignados en este capítulo, se observará lo que a continuación se indica:

I.- A los que en el caso de haber cometido el delito aisladamente, hubiese debido aplicarseles la pena de muerte, se les impondrá ésta..."

En el caso del delito del 272, este supuesto solamente se puede dar en tiempos de guerra; por lo que respecta al artículo 274 este se refiere al mismo artículo 272, ya que la fracción I nos indica que en el caso de que el grupo de individuos cometieren algún delito penalizado con la muerte individualmente, se le aplicará tal pena y el único delito que se encuentra en este capítulo y penalizado con la muerte es el propio que se encuentra consignado en el citado artículo 272, mismo que es la deserción frente al enemigo.

VII.- Otro de los delitos que se castigarán con la muerte en el Código de Justicia

Militar, es el consignado en el artículo 279, dentro del capítulo de insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, bandera y ejército, dicho artículo establece lo siguiente:

"...art. 279.- El que cometa una violencia contra los individuos expresados, será castigado:

I.- Con la pena de muerte si hiciere uso de armas.."

Al indicar "contra los individuos expresados" se refiere a los mencionados en el artículo 278 del mismo capítulo, los cuales son el centinela, un miembro de la guardia, un vigilante, serviola, guardián o salva-guarda; en este artículo no se menciona si es necesario que el delito se cometa en tiempos de paz o en tiempos de guerra, por lo que se presume que podrá ser aún en tiempos de paz.

VIII.- El delito de falsa alarma, mismo que se encuentra consignado en el artículo 282 del mismo ordenamiento también tiene establecida la pena capital, dicho artículo establece:

"...art. 282.- El que ocasione dolosamente una falsa alarma, o que en marcha o en campamento, guarnición cuartel o dependencia del Ejército, cause dolosamente una confusión o desorden en la tropa o en las formaciones de los buques, o aeronaves, en dotaciones o en la población donde las fuerzas estuvieren, será castigado:

II.- Con pena de muerte, estando frente al enemigo, si hubiera resultado daño a las tropas, embarcaciones o aeronaves..."

La comisión de este delito, como se establece en el propio Código, puede darse ya sea en tiempos de paz o en tiempos de guerra; sin embargo, para que sea penalizada con la muerte es necesario que sea forzosamente en tiempos de guerra y frente al enemigo.

IX.- La insubordinación es otro de los delitos que tienen señalada la pena capital en el Código de Justicia Militar, esto se encuentra establecido en los artículos 285, 286, 290 292, mismos que establecen lo siguiente:

"...art. 285.- La insubordinación en servicio se castigará:

IX.- Con la pena capital cuando se causare la muerte del superior..."

"...art. 286.- La insubordinación fuera de Servicio cuando se cometa de cualquiera de las maneras previstas en los artículos anteriores será castigada con la mitad de las penas que en ellos se establecen, pero si la pena fuera la de muerte, se impondrá ésta..."

"...art. 290.- El que por violencia o amenaza intentara impedir la ejecución de una orden del servicio dada por un superior u obligara a éste a que la ejecute o a que la dé o se abstenga de darla, será castigado con la pena de diez años de prisión.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Si el delito de que se trata en este artículo fuere cometido sobre las armas o delante de la bandera o tropa formada o durante zafarrancho de combate con armas, se impondrá la pena de muerte..."

"...art. 292.- Cuando la insubordinación consistiere en vías de hecho o estuviere comprendida en el artículo 290, si se cometiera en marcha para atacar al enemigo, frente a él, esperando a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, se aplicará la pena de muerte..."

Los artículos 285 y 286, se refieren a dos tipos de insubordinación, la cometida en actos de servicio y la que se comete en actos fuera de él, la insubordinación que se comete en servicio se dá:

- a) Cuando el superior y el inferior, o cualquiera de ellos se encuentra desempeñando algún Servicio.
- b) Cuando la comisión del delito sea consecuencia de actos del servicio.

Es por esto que la insubordinación fuera del servicio será la que no se encuadre en estos supuestos.

El supuesto señalado en el artículo 292, forzosamente se debe dar en tiempos de guerra, tal como lo establece el mismo artículo.

**X.- Otro de los delitos que tienen señalada la pena capital en el ordenamiento legal militar de referencia, es el abuso de autoridad, tal como lo señala el artículo**



299 del mencionado ordenamiento, mismo que nos indica lo siguiente:

"...art. 299.- El que infiera alguna lesión a un inferior será castigado:

VIII.- Con la pena de muerte si el homicidio fuera calificado..."

Este delito se puede dar tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz.

XI.- El delito de desobediencia también tiene señalada la pena de muerte en el multicitado Código, según lo establece el artículo 303, mismo que indica:

"...art. 303.- La desobediencia en actos de Servicio será castigada con un año de prisión excepto en los siguientes casos:

III.- Cuando se efectúe frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, persiguiéndolo o durante la retirada, que se impondrá la de muerte..."

XII.- Asimismo, el delito de asonada tiene igualmente señalada la pena de muerte en los casos y en las situaciones que señala el propio Código, éste se encuentra establecido en el artículo 305:

"...art. 305.- Los que en grupo de cinco, por lo menos o sin llegar a ese número cuando formen la mitad o más de una fuerza aislada, rehúsen obedecer las órdenes de un superior, los resistan o recurran a vías de hecho para impedir las,

serán castigados:

II.- Con la pena de muerte todos los promovedores, instigadores o cabecillas de la asonada, de cabos en adelante y con doce años de prisión los soldados, si el delito se cometiere en campaña..."

Como se puede observar, para que el autor de este delito sea sentenciado a la pena capital, es necesario que sea cometido en campaña, es decir, en tiempos de guerra, ya que su comisión en tiempos de paz será castigado con una penalidad menor.

XIII.- El delito de abandono de servicio es el que tiene más modalidades dentro del Código de Justicia Militar para que sea aplicada la pena de muerte a sus autores, ya que se encuentra establecida en los artículos 311, 312, 313, 315 318, 319, y 321, los cuales nos indican lo siguiente:

"...art. 311.- Los oficiales que cometan el delito de abandono en tiempo de paz, serán castigados:

- I.-
- II.-
- III.-

El término de las penas señaladas se aumentará con un año de prisión, si el delito se cometiere en campaña; si se cometiere frente al enemigo

la pena será la de muerte..."

"...art. 312.- El abandono de puesto se castigará:

II.- Con la pena de muerte cuando el comandante de un puesto o buque, que habiendo recibido orden absoluta de defenderlo a toda costa, lo abandone o no haga la defensa que se le hubiere ordenado.

III.- Con la pena de muerte cuando el militar abandone el puesto que tuviere señalado para defenderlo o para observar al enemigo..."

"...artículo 313.- Los individuos de tropa que cometan el delito de abandono en tiempo de paz serán castigados:

I.-

II.-

III.-

El término de las penas señaladas se aumentará en un año de prisión, cuando el delito se cometa en campaña; si se efectuare frente al enemigo, se impondrá la de muerte..."

"...art., 315.- El abandono de mando se castigará con un año y seis meses de prisión en tiempo de paz; con seis años de prisión en campaña; y con pena de muerte si se efectuara frente al enemigo..."

"...art. 318.- El marino que abandone su buque, sin motivo legítimo para éllo o sin permiso de sus superiores, será castigado:

VI.- Con la pena de muerte a los oficiales y de doce años a los marineros, si el abandono se comete cuando el buque esté varado o acosado por el enemigo y su comandante hubiese dispuesto salvarlo o defenderlo..."

"...art. 319.- El marino encargado de un buque o convoy que lo abandone sin motivo poderoso ni justificado sufrirá la pena:

I.- De muerte, si el escoltado fuere buque de la armada o convoy o buque mercante que transporte tropas, efectos militares, víveres, combustible, efectos, pertrechos de guerra o caudales del Estado y si por el abandono fueren apresados o destruidos por el enemigo alguno o todos los buques..."

"...art. 321.- El marino encargado de la escolta de un buque o de la conducción de un convoy, que pudiendo defenderlo lo abandone, entregue o rinda al enemigo, sufrirá la pena de muerte..."

Todos los casos en que se comete el delito de desobediencia y que son penalizados con la muerte, tienen como común denominador que son cometidos en tiempo de guerra, es decir que la pena de muerte no puede ser aplicada por la comisión de este delito en tiempos de paz.

XIV.- El delito de extralimitación y usurpación de mando o comisión, tiene

también establecida como penalidad por la comisión del mismo la muerte, tal como lo establece el artículo 323 del mencionado Código:

"...art. 323.- El que indebidamente asuma o retenga un mando o comisión del Servicio o ejerza funciones de éste, que no le correspondan, será castigado:

III.- Con la pena de muerte si ocasionare perjuicio grave en el Servicio, se cometiere este delito frente al enemigo, en marcha hacia él, esperándolo a la defensiva bajo su persecución o durante la retirada..."

De igual manera la comisión de este delito para que sea aplicada la pena capital a su autor debe ser necesariamente en tiempos de guerra.

XV.- Otro de los delitos por cuya comisión está establecida la pena de muerte en el Código en cuestión, es el de infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército en la modalidad tipificada en el artículo 338, en la fracción II, misma que nos indica:

"...art. 338.- El que revele un asunto que se le hubiere confiado como del Servicio y que por su propia naturaleza o por circunstancias especiales deba tener el carácter de reservado, o sobre el cual se le tuviere prevenido reserva, o que encargado de llevar una orden por escrito u otra comunicación recomendadas especialmente a su vigilancia las extravíe por no haber cuidado escrupulosamente de ellas, o no las entregue a la persona a quien fuere dirigidas o no

intentare destruirlas de cualquier modo y a cualquier costa cuando estuviere en peligro de caer prisionero o ser sorprendido, será castigado:

II.- Si el delito se hubiere efectuado en campaña y con este motivo hubiere resultado grave daño al Ejército, a una parte de él, a un buque o aeronave, con la pena de muerte..."

Para que al autor de este delito se le sentencie a la pena de muerte, es necesario, como en algunos otros casos, que se cometa en tiempos de guerra, ya que si se comete en tiempos de paz, se le aplicarán a su autor otras penas menos drásticas.

XVI.- Por lo que respecta a la comisión del delito de infracción de los deberes de centinela, vigilante, serviola, tope y timonel, dos de las modalidades en las que se da este delito, son penalizadas con la muerte, estas dos modalidades se encuentran establecidas en los artículos 356 359, mismos que establecen:

"...art. 356.- Al centinela que faltando a lo prevenido en la Ordenanza, no haga respetar su persona, cualquiera que sea el que intente atropellarla o no defienda su puesto contra la tropa armada o grupo de gente hasta repeler la agresión o perder la vida, sufrirá la pena de seis meses de prisión, en el primer caso, y en el segundo la pena de muerte..."

"...art. 359.- El centinela, vigilante, serviola o tope, que viendo que se aproxima el enemigo, no de la voz de alarma o no haga fuego, o se retire sin orden para

éilo, sufrirá la pena de muerte..."

Igualmente, para que al autor de este delito, se le aplique la pena de muerte, es necesario que el país se encuentre en estado de guerra, ya que especifica que es necesario cometerlo frente a la tropa armada, o bien frente al enemigo.

XVII.- En el capítulo dedicado a la infracción de deberes especiales de marinos, existen varias modalidades de este delito que son penalizadas con la muerte mismas que se encuentran establecidas en los artículos 362, 263 y 364 del mismo Código Penal Militar, los cuales establecen lo siguiente:

"...art. 362.- Será castigado con la pena de muerte:

- I.- El comandante u oficial de guardia que deliberadamente perdiere su buque.
- II.- El marino que causare daño en buque de Estado o a su servicio, con propósitos de ocasionar su pérdida o impedir la expedición a que estuviere destinado, estando el buque empeñado en combate, o en situación peligrosa para su seguridad.

Si el buque no estuviere en esa situación y se realizase su pérdida o se impidiese su expedición, la pena será de trece años de prisión y de diez años en cualquier otro caso, y

- III.- El marino que rehusare situarse o permanecer en el punto que se le hubiere

señalado en el combate o que se ocultare o volviere la espalda al enemigo durante aquel..."

"...art. 363.- Serán castigados con la pena de once años de prisión, los marinos que, faltando a la obediencia debida a sus jefes, incendiaren o destruyeran buques, edificios u otras propiedades. A los promovedores y al de mayor empleo o antigüedad de los del Cuerpo Militar, los será impuesta la pena de muerte..."

"...art. 364.- El comandante de buque subordinado o cualquier oficial que se separe maliciosamente con su embarcación del grupo, escuadra o división a que pertenezca, será castigado:

IV.- Con la pena de muerte cuando en los casos de estas dos últimas fracciones resultare algún daño al grupo, escuadra o división o a sus tripulantes, o si se ocasionare la pérdida del combate..."

Para que se tipifiquen estas modalidades del delito y se le aplique la penalidad máxima a su autor, como en la mayoría de los delitos, es necesario que se cometa en tiempos de guerra y frente al enemigo.

XVIII.- De la misma forma que existe un capítulo dedicado a las infracciones de deberes especiales de marinos, también existe un capítulo especial para tipificar las infracciones especiales de aviadores, y de igual forma, también algunos de ellos tienen establecida la pena de muerte, en este capítulo dicha pena solo se encuentra establecida en el artículo 376, mismo que nos



indica:

"...art. 376.- Será castigado con la pena de muerte:

- I.- El aviador que frente al enemigo dolosamente destruya su aeronave, y
- II.-El aviador que rehusare operar en la zona que se le hubiese señalado en el combate o que sin autorización se separe de aquella, se ocultare o volviere la espalda al enemigo..."

Como se puede observar, para que al autor de este delito le sea aplicada la pena de muerte, también se debe realizar esta modalidad en tiempos de guerra o bien, frente al enemigo.

XIX.- Asimismo, existe otro capítulo especial dedicado a la infracción de deberes militares correspondientes a cada militar, según su comisión o empleo, en el cual se establece la pena de muerte, en el supuesto que nos indica el artículo 385:

"...art. 385 - Si de la infracción resultare la derrota de las tropas o la pérdida de un buque o aeronave estando en campaña la pena será de la muerte..."

De la misma forma que la mayoría de los delitos, para que al autor de este delito en esta modalidad le sea aplicada la pena de muerte, es necesario que se cometa en campaña o frente al enemigo.

**XX.-** El delito de infracción de deberes de prisioneros, evasión de éstos o de presos detenidos y auxilio a unos y a otros para su fuga, tiene contemplada la pena de muerte en su artículo 386, mismo que establece:

**"... art 386.-** El prisionero que vuelva a tomar las armas en contra de la nación, después de haberse comprometido bajo su palabra de honor a no hacerlo, y que en estas condiciones fuere capturado, sufrirá la pena de muerte".

Se le impondrá la misma pena al prisionero que habiéndose comprometido en idénticas circunstancias a guardar su prisión, se evada y sea después aprehendido prestando servicios de armas en contra de la República.

Los prisioneros que se amotinen, serán juzgados y castigados como responsables del delito de asonada..."

De la misma manera que los demás, este delito se debe cometer en tiempos de guerra para que le sea aplicada la pena de muerte a su autor.

**XXI.-** Uno de los delitos más penados en el Código de Justicia Militar, es el de Contra el Honor Militar, mismo que establece la pena de muerte, en los artículos 397 y 398, los cuales nos indican lo siguiente:

**"...art. 397.-** Será castigado con la pena de muerte:

**I.-** El que por cobardía sea el primero en huir en una acción de guerra, al frente

del enemigo, marchando a encontrarlo o esperándolo a la defensiva.

II.-El que custodiando una bandera o estandarte, no lo defiende en el combate, hasta perder la vida si fuera necesario.

III.-El comandante de tropa o de un buque o fuerzas nacionales o de aeronaves, que contraviniendo las disposiciones disciplinarias, se rinda o capitule, el primero en campo raso, y los segundos sin que sea como consecuencia de combate o bloqueo, o antes de haber agotado los medios de defensa de que pudieran disponer.

En los demás casos de rendición o capitulación en contra de las prescripciones disciplinarias, la pena aplicable, será la de destitución de empleo e inhabilitación por diez años para volver al servicio, y

IV.- Los subalternos que obliguen a sus superiores por medio de la fuerza a capitular.

No servirá de excusa al comandante de una plaza, fuerza, buque o aeronave, el haber sido violentado por sus subordinados para rendirse o capitular..."

"...art.398.- El que convoque en contravención a prescripciones disciplinarias, a una junta para deliberar sobre la capitulación, sufrirá por ese sólo hecho la pena de destitución de empleo e inhabilitación por diez años para servir al ejército, pero si se celebrare la junta, y de ella resultare la rendición o capitulación, se aplicará la pena de muerte.

El hecho de concurrir a una junta convocada con el fin y condiciones expresadas, aunque se votara en sentido diverso al de la capitulación, será castigado con suspensión de empleo por cinco años.

Si el voto es en pro de la capitulación indebida, se aplicará la pena de muerte o la destitución, de acuerdo con lo prescrito en la fracción III del artículo 397.."

Al igual que los anteriores, este delito debe ser cometido en tiempos de guerra para que se le aplique la pena de muerte a su autor o autores.

#### **b) APLICABILIDAD DE LA PENA DE MUERTE EN EL FUERO DE GUERRA.**

Desde tiempos inmemoriales, a la forma de dar muerte por medio del fusilamiento, se le ha considerado como la aristocrática y noble por excelencia.

Tan cierto es lo que se acaba de afirmar, que este tipo de muerte se haya reservada a título casi exclusivo para las personas que se hallan investidas de alguna condición, un status o de un fuero, tales como los pertenecientes a la Realeza, los Nobles o los Militares; de esto se dice "el común de los mortales podrá sucumbir ante el peso inexorable de la muerte por cualquier otro de los procedimientos aplicables para ese fin, sin embargo, el individuo que goza de un particular privilegio, o bien del fuero o status mencionado, será sometido a un régimen de excepción y ante el piqueta de fusilamiento, podrá meditar en el singular beneficio de morir de esta forma".

La totalidad de los Códigos Militares del mundo, sin distinción del país de que se trate, tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz, establecen el fusilamiento, como el medio para la aplicación de la pena suprema.

El procedimiento para llevar a cabo el fusilamiento que se encuentra establecido en la mayoría de los Códigos Militares de todo el mundo, es de la foma siguiente:

Se coloca al reo, sentado o parado, con los ojos vendados o no, atado o libre, de frente o de espaldas a un pelotón de ocho a doce soldados que, provistos de armas largas, obedece a voces de un oficial, descargan las mismas sobre el pecho o espalda de la víctima tratando de herrar al corazón; a efecto de que los soldados no sepan si han herido o no al condenado, la mitad de las armas son cargadas con pólvora sólo. Efectuada la descarga, el oficial que comanda el pelotón se acerca hasta la víctima y la remata de un balazo en la cabeza que le lesiona el cerebro, a este disparo se le denomina universalmente "tiro de gracia".<sup>(24)</sup>

En general, existe acuerdo en la doctrina acerca de la carencia de refinamiento y de crueldad en esta clase de ajusticiamiento, que no acarrea ni humillación ni degradación especial, y que por el contrario asume cierto marco de marcialidad, particularmente grato para el medio militar.

---

<sup>(24)</sup> Enciclopedia Jurídica Ormea, Tomo IX, op. cit. Pág. 807

Por lo que respecta a la pena de muerte, en particular la que se encuentra establecida como una penalidad, la máxima de ellas, en el Código de Justicia Militar en nuestro País, el procedimiento para su aplicación se encuentra establecido en el Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de la Plaza (perteneciente a la colección de Legislación Militar), en sus artículos del 158 al 166, los cuales nos indican lo siguiente:

Una vez que se pronuncia la pena de muerte, y que la manda ejecutar el comandante de la Guarnición de la Unidad Superior o de la Columna a que pertenezca el delincuente, el Juez Instructor pasará a notificársela personalmente al reo, acompañado del Secretario y de una pequeña escolta, una vez con el reo, se dará lectura a la sentencia, o bien se ordenará que la lea el mismo reo, si es que supiere o pudiese hacerlo, después de esto se entregará al sentenciado a la guardia de seguridad; una vez que es notificada la sentencia, se le permitirá al reo comunicarse con el Ministro de la religión que profese; La sentencia se llevará a cabo al día siguiente en que fue notificada, pero en campaña o en marcha, se podrá abreviar la ejecución. por medio de la Orden General de la Plaza, se hará saber a las tropas el día y el sitio en que se efectuará la ejecución, previniéndose que para presenciar el acto y formar el cuadro, concurra una Unidad constitutiva de cada Cuerpo, las tropas montadas asistirán a la ejecución pie a tierra. A la hora señalada para la ejecución de la sentencia, estarán las tropas en el lugar citado, tomando la derecha la Unidad del Batallón o Regimiento a que pertenezca el reo y las otras en el lugar que les toque conforme vayan llegando. Formarán tres lados de un cuadro, con el frente al centro, para que la escolta que ha de conducir al reo ocupe el lado que quede

libre. A la misma hora, el Juez Instructor, con el Secretario y una escolta, irán por el reo para conducirlo al lugar de la ejecución; cuando el sentenciado llegue al lugar en que deba ser ejecutado, se le vendarán los ojos y la escolta se formará en dos filas, los tiradores destinados también se situarán en dos filas y a tres metros de distancia del reo; a una señal del ayudante, hará la descarga la primera fila y si después de esta descarga el reo diera aún señales de vida, se le hará una segunda descarga apuntando a la cabeza. <sup>(25)</sup>

Una vez ejecutada la sentencia, se deja una escolta para la custodia del cadáver, delante del cual desfilarán las tropas al paso redoblado y con la vista hacia el cadáver, retirándose enseguida a sus cuartetos; además del Juez Instructor y su Secretario, asistirán a la ejecución un médico, quien dará fé de que el reo esté muerto, y cuatro soldados de ambulancia con una camilla para conducir el cadáver al Hospital Militar o al lugar donde se deba inhumar el cadáver.

Ahora bien, si bien es cierto que este es el procedimiento para ejecutar una sentencia que contenga la pena de muerte en nuestro país, también es cierto que esta sentencia en la actualidad y desde hace más de treinta años que no es ejecutada, aunque sí son muchos los casos que se dan sentencias conteniendo dicha pena; los motivos de que esta sentencia no se ejecutorice, pueden ser variados y de muy distintas índoles, primeramente

---

<sup>(25)</sup> Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de la Plaza, Arts. 158 a 160, Edit. EMADEN.

podemos señalar el hecho de que como ya se señaló anteriormente, la gran mayoría de los delitos que tienen como penalidad la pena de muerte, solamente se puede dar su comisión en tiempos de guerra, o bien en campaña, aunque no son todos, y atendiendo al hecho de que nuestro país practica una política de "no intervención", y a que el nuestro es un ejército de paz, por lo que es prácticamente imposible que se dé la comisión de estos delitos, asimismo cabe señalar que en la actualidad tanto en nuestro país como en muchos otros, se le está dando mucho apoyo y auge a los Derechos Humanos, y éstos, al menos en nuestro País, no permitirían de ninguna manera que se aplicaran penas de muerte en México.

Como ya se citó, aún en la actualidad, se dictan sentencias conteniendo la penalidad máxima, y éstas no son ejecutadas; en estos casos, actualmente dicha pena se conmuta por alguna otra de menor rigor.

Con esto se concluye que en la actualidad no es aplicada la pena de muerte en nuestro País, aunque sí es dictada a manera de sentencia.



## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

- 1.-El Instituto Armado en nuestro País, se encuentra constituido por las fuerzas de tierra, mar y aire, que son el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea Mexicanos; sus funciones primordiales son defender la Soberanía e Independencia del país, garantizar la seguridad exterior e interior de la Nación, prestar ayuda a la población civil en caso de desastre, emergencia o necesidades públicas; las Fuerzas Armadas se encuentran contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se rigen por medio de diversas Leyes, Códigos, Reglamentos y Manuales, los cuales están enfocados a mantener la disciplina dentro de los miembros del propio Instituto Armado.
- 2.-El Derecho Militar Mexicano está compuesto por varias ramas, tales como el Derecho Penal Militar, el Derecho Militar de Procedimientos Penales, el Derecho Administrativo Militar, el Derecho Internacional Militar y algunas otras, aunque también existen algunas ramas del Derecho en general, que no se encuentran contempladas en el militar, tales como el Derecho Laboral, el Derecho Civil o el Derecho Mercantil, aún sin éstas, se puede decir que el Derecho Militar es prácticamente autónomo, ya que aparte de las leyes mencionadas, también existen diversas Leyes Reglamentos de Aplicación exclusiva para los miembros de la milicia.
- 3.-La rama más conocida del Derecho Militar es el Derecho Penal Militar, ya que éste es el que da origen al fuero de Guerra o Castrense, el cual tiene

jurisdicción para los miembros de los Ejércitos de tierra, mar y aire en nuestro país, para poder hacer efectiva la aplicación de esta rama del Derecho Militar existe un ordenamiento legal que es aplicable única y exclusivamente a los miembros de la Milicia, dicho ordenamiento legal es el Código de Justicia Militar, mismo que es el medio del cual se valen los órganos encargados de impartir la justicia militar de una manera pronta y expedita.

- 4.- El Código de Justicia Militar tipifica algunos delitos que tienen establecida como penalidad la muerte, asimismo, algunos de estos delitos tienen como particularidad el hecho de que para que sus autores sean sentenciados a muerte, es necesario cometerlos en tiempo de guerra, o bien en campaña, aunque estos delitos no son la totalidad, ni la mayoría, son una parte importante del citado Código.
  
- 5.-La forma tradicional de aplicar la pena de muerte a los integrantes de la milicia, en todos los países y épocas, es el fusilamiento, esto se debe a que el militar sentenciado, supuestamente, tiene la posibilidad frente al pelotón de fusilamiento de recapacitar respecto de los delitos cometidos, aunque esta sentencia no se ha aplicado en nuestro país desde hace más de treinta años, la última vez que se aplicó fue mediante este procedimiento, y es esta misma forma la que se establece para aplicar la pena en cuestión en el "Reglamento de las comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de la Plaza", perteneciente a la colección de Legislación Militar.
  
- 6.-Actualmente en nuestro país, esta penalidad ya no es aplicada, para esto se

han dado diversos factores, uno de ellos, tal vez el más importante, es el apoyo que en tiempos recientes se les ha dado a los Derechos Humanos, otro de los factores para que no se aplique esta penalidad es, según el propio criterio, que al ser las Fuerzas Armadas Mexicanas catalogadas internacionalmente como "Fuerzas Armadas de Paz", debido a que nuestro país practica una política exterior de No intervención, (aunque no por esto, nuestras Fuerzas Armadas dejan de estar preparadas para enfrentar cualquier eventualidad bélica), es prácticamente imposible, por lo menos en la actualidad, que nuestro país entre en estado de guerra con alguna potencia extranjera, por lo que no se pueden dar los supuestos de los delitos mencionados para que se pueda sentenciar a algún militar a sufrir la pena de muerte, ya que estos supuestos son en tiempos de guerra.

- 7.-Por lo que respecta a los delitos tipificados en el multicitado Código de Justicia Militar en los que no es necesario que se cometan en tiempos de guerra para que a su autor se le condene a sufrir la pena capital, tales como son los cometidos contra la seguridad exterior o interior de la Nación, o los cometidos en contra del deber y decoro militares, me atrevo a decir y afirmar, que en el Ejército Mexicano desde que sus integrantes ingresan a él, se les inculcan valores patrióticos tales como el honor, valor y sobre todo la lealtad a las Instituciones, por lo que considero posible, pero no probable, que algún militar en nuestros tiempos cometiera este tipo de delitos, además de que en el supuesto de que se tipificaran los mismos y se sentenciara al militar a la pena en cuestión las más de las veces, dicha pena les es conmutada por una sentencia menos rigurosa en la segunda instancia, y en caso de no ser así,

la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorga el Amparo y Protección de la Justicia Federal al sentenciado a muerte, y posteriormente dicha pena le es conmutada.

8.-Por todo lo anteriormente expuesto, y en atención a que tanto en el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea Mexicanas en la actualidad, es totalmente inexistente la aplicación de la penalidad máxima, que es la muerte, considero, en mi muy particular opinión, que es irrelevante el hecho de que ésta se encuentre establecida para determinados delitos, los cuales ya fueron mencionados, como una penalidad en el multicitado Código de Justicia Militar.

## BIBLIOGRAFIA

**BIBLIOGRAFIA**

- Arrijoa, Juan Federico.  
"La Pena de Muerte en México"  
Edit. Trillas.  
México, 1989
  
- De Pina Rafael.  
De Pina Vara Rafael.  
"Diccionario de Derecho".  
Edit. Porrúa.  
México, 1986.
  
- García Maynes Eduardo.  
Introducción al Estudio del Derecho".  
Edit. Porrúa.  
México, 1989.
  
- Sáenz Gómez Salcedo, José María.  
"Derecho Romano I"  
Edit. Limusa.  
México 1989.
  
- Saucedo López Antonio.  
"Estudio Jurídico de las Fuerzas Armadas  
En la Constitución De La República".  
México, 1980.
  
- Villalpando César José Manuel.  
"Introducción Al Derecho Militar Mexicano"  
Edit. Grupo Edit. Porrúa.  
Escuela Libre De Derecho.  
México, 1991.

- De León Toral Jesús.  
Garfias Magaña Luis.  
Martín Carazo Leopoldo.  
Mendoza Vallejo Guillermo.  
Sánchez Lamego Miguel Angel.  
"El Ejército Mexicano"  
Desde Sus Orígenes hasta nuestros Días.  
Edit. EMADEN.  
México, 1979.
  
- Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos.  
Edit. Trillas.  
México, 1992.
  
- Código Penal.  
Para el Distrito Federal en Materia Común y  
para toda la República en Materia Federal.  
Edit. Porrúa.  
México, 1993.
  
- Código de Justicia Militar.  
Edit. EMADEN.  
México, 1991.
  
- Ley Orgánica Del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas.  
Edit. EMADEN.  
México, 1991.
  
- Reglamento General De Deberes Militares.  
Edit. EMADEN.  
México, 1991.



- Reglamento De las Comandancias De Guarnición,  
y Del Servicio Militar De la Plaza.  
Edit. EMADEN.  
México, 1991.
  
- Reglamento Para La Organización y Funcionamiento  
De Los Consejos de Honor en el Ejército y la Armada.  
Edit. EMADEN.  
México, 1991.
  
- Procedimiento Sistemático de Operar.  
Aspectos Militares.  
Edit. EMADEN.  
México, 1990.
  
- Enciclopedia Jurídica OMEBA  
Edit. Driskill.  
Argentina, 1990.